

EL PRINCIPIO DE PREFERENCIA DEL FONDO SOBRE LA FORMA EN EL DERECHO CONTABLE ESPAÑOL

LUIS MALVÁREZ PASCUAL

*Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario.
Universidad de Huelva*



Este trabajo ha obtenido el 1.^{er} **Premio Estudios Financieros 2011** en la modalidad de **CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS**.

El Jurado ha estado compuesto por: don Valentín PICH ROSELL, don Mario ALONSO AYALA, don César CAMISÓN ZORNOZA, don José Luis GALLIZO LARRAZ y don Enrique ORTEGA CARBALLO.

Los trabajos se presentan con seudónimo y la selección se efectúa garantizando el anonimato de los autores.

Extracto:

UNA de las novedades más relevantes de la reforma contable de 2007 es el reconocimiento expreso del principio de preferencia del fondo sobre la forma. Dicho principio significa que la información financiera debe representar la sustancia de los hechos económicos y no solo su forma jurídica. El trabajo tiene como objeto el estudio de dicho principio, en su formulación en el Marco Conceptual y en su configuración jurídica por las normas de registro y valoración que rigen la preparación de los estados financieros, en el contexto de los documentos elaborados por el IASB y el FASB. Todo ello ha permitido el estudio del concepto, características y significado del principio en el proceso contable y la elaboración de conclusiones sobre el alcance y consecuencias del reconocimiento del principio de preferencia del fondo sobre la forma en la normativa contable española y, finalmente, las consecuencias del principio en la práctica contable y de auditoría.

Palabras clave: marco conceptual, principios contables, principio de preferencia del fondo sobre la forma y principio de imagen fiel.

SUBSTANCE OVER FORM IN THE SPANISH ACCOUNTING STANDARDS

LUIS MALVÁREZ PASCUAL

*Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario.
Universidad de Huelva*



Este trabajo ha obtenido el 1.^{er} **Premio Estudios Financieros 2011** en la modalidad de **CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS**.

El Jurado ha estado compuesto por: don Valentín PICH ROSELL, don Mario ALONSO AYALA, don César CAMISÓN ZORNOZA, don José Luis GALLIZO LARRAZ y don Enrique ORTEGA CARBALLO.

Los trabajos se presentan con seudónimo y la selección se efectúa garantizando el anonimato de los autores.

Abstract:

ONE of the most important changes of the accounting reform of 2007 is the explicit recognition of substance over form. This principle means that financial information represents the substance of an economic phenomenon rather than merely representing its legal form. This paper aims to analyze this principle, in its formulation in the Conceptual Framework and, in its legal form, by the accounting standards that govern the preparation of financial statements, in the context of the documents produced by the IASB and the FASB. This has allowed the study of the concept, characteristics and significance of the principle in the accounting process and the development of conclusions about the recognition of substance over form in the Spanish accounting standards, and, finally, the consequences of the principle in accounting and auditing practices.

Keywords: conceptual accounting framework, accounting principles, substance over form and faithful representation.

Sumario

1. Introducción.
2. El origen del principio en los documentos elaborados por organismos internacionales de reconocido prestigio en el área de la normalización contable.
3. La recepción del principio de preferencia del fondo sobre la forma en España. En particular, su configuración en la reforma contable de 2007.
4. Manifestaciones particulares del principio de preferencia del fondo sobre la forma en el PGC de 2007.
 - 4.1. Registro contable de un ingreso.
 - 4.2. Concepto de activo.
 - 4.3. Distinción entre permuta comercial y no comercial.
 - 4.4. Concepto y clases de arrendamiento.
 - 4.5. Operaciones entre empresas que formen parte de un mismo grupo de sociedades.
 - 4.6. Subvenciones, donaciones y legados otorgados por socios o propietarios y entre sociedades vinculadas.
 - 4.7. Instrumentos financieros.
 - 4.8. Determinación del concepto «combinación de negocios».
5. Alcance y consecuencias del reconocimiento del principio de preferencia del fondo sobre la forma en la normativa contable española.
 - 5.1. Alcance del principio en el plano normativo.
 - 5.2. Alcance del principio a efectos de la identificación y calificación de la operación realizada en la realidad en atención a su fondo económico: la posible existencia de un principio de calificación económica.
 - 5.3. Las consecuencias del principio en la práctica contable y de auditoría.
6. Conclusiones.

Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Un Marco Conceptual recoge los fundamentos, principios, y criterios básicos relacionados con la preparación y presentación de los estados financieros y, en definitiva, para la elaboración de la información financiera ¹, como soporte teórico que oriente la elaboración, interpretación y aplicación de las normas contables ². Este modelo conceptual se ha desarrollado como resultado del impulso que ha significado la emisión de diversos documentos por los principales organismos encargados de la normalización contable, así como por diversas asociaciones profesionales de reconocido prestigio, tanto a nivel internacional como interno. El primer antecedente de la publicación de un Marco Conceptual de la información financiera a nivel internacional es el constituido por los sucesivos pronunciamientos que el Financial Accounting Standards Board (en adelante, FASB) ha ido publicando desde 1978 sobre *Statements of Financial Accounting Concepts*. En el ámbito europeo, destaca el documento emitido por el International Accounting Standard Comitee (en adelante, IASC), que desde abril de 2001 se transformó en el International Accounting Standards Board (en adelante, IASB). En este sentido, el Consejo del IASC aprobó en abril de 1989 el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros, para su publicación en julio del mismo año, y que fue adoptado por el IASB en abril de 2001 ³. Dicho documento tiene enorme relevancia, pues ha constituido el fundamento y la base de las Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante, NIIF). Además, hemos de subrayar que desde 2004 existe un proyecto conjunto de ambos organismos internacionales para la elaboración de un Marco común que suponga una mejora de los documentos anteriores y que sirva de fundamento teórico para permitir una mayor convergencia de las normas contables que se desarrollen bajo la influencia de los pronunciamientos de ambos organismos.

Los organismos responsables de la regulación contable en el ámbito interno, así como otras entidades de diferente naturaleza en diversos países, han publicado también sus propios documentos. En España, aunque con unos objetivos más limitados, hay que realizar una mención especial al documento publicado en 1980 por la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas

¹ Son muchos los trabajos publicados por la doctrina contable española en los últimos años sobre el concepto y características de un Marco Conceptual en Contabilidad. En este sentido, hemos de destacar el libro colectivo coordinado por TUA (2000), en el que se recogen varios trabajos dedicados a afrontar desde diversas perspectivas el concepto de Marco Conceptual. Además, podemos citar sobre este asunto, entre otros, los trabajos de AMÉRIGO CRUZ (2007, 11 a 17), ARGÜELLES (2008, 119 a 133), BELLOSTAS (1992, 77 a 95), CEA (2005), GABÁS (1991), LUCUIX (2007, 10 a 23), TUA (2002, 52 a 59) y (2004, 2 a 8), VALLEJO TORRECILLA (2005) y VILLACORTA (2006, 47 a 54).

² Destacamos a estos efectos las palabras de TUA (2004, 2), quien señala que «todas las normas se insertan en una Constitución, en el sentido más jurídico y político del término. Las normas en el ámbito contable no escapan de esa inserción en un marco teórico que las oriente e, incluso, que las justifique. Por ello todos los organismos emisores de normas, desde los comienzos de la regulación, han emitido pronunciamientos conceptuales, llamados a delimitar el terreno de juego en el que se insertan sus pronunciamientos y, en consecuencia, a orientar la elaboración, interpretación y posterior aplicación de sus normas». En un sentido similar, CEA (2005, 21).

³ En adelante denominaremos a dicho documento Marco Conceptual del IASB, dado que dicho organismo lo asumió como propio.

(en adelante, AECA), bajo el título *Principios contables. Principios y normas de contabilidad en España* (Comisión de Principios y Normas de Contabilidad de la AECA), siendo revisada dicha edición en 1991. Este documento sirvió de inspiración al Plan General de Contabilidad (en adelante, PGC) de 1990, de tal forma que fueron incorporados al mismo sus aspectos fundamentales. Por su parte, en 1999 la AECA publica el *Marco Conceptual de la Información Financiera*, que más allá de una reformulación del señalado documento n.º 1 supone, como ha puesto de manifiesto ARGÜELLES (2008, 120), un concepto nuevo en el que se combinan los originarios principios contables con cuestiones como las necesidades de los usuarios de la información financiera, los objetivos y requisitos de dicha información y la definición de los elementos de los estados financieros y el análisis de los requisitos necesarios para su reconocimiento.

La influencia de estos documentos y algunos otros provenientes de organismos nacionales de reconocido prestigio internacional ha propiciado que las normas jurídicas que se han ido aprobando en los últimos años en numerosos países hayan incluido un Marco Conceptual, si bien, como ha puesto de manifiesto CORONA (2000, 307) en relación con el Marco Conceptual elaborado por la AECA, hay que tener en cuenta las limitaciones que se derivan de que la institución que tenga competencias normalizadoras no sea la misma que tiene atribuida competencias normativas.

A estos efectos, es preciso destacar el papel del Marco Conceptual del IASB en relación con las NIIF. El propio Marco Conceptual reconoce de forma explícita que no tiene valor normativo y que no tiene la consideración de NIIF, de tal modo que en caso de conflicto entre lo dispuesto en una norma y el Marco, prevalece aquella ⁴. En cualquier caso, es preciso destacar que en la medida en que el Marco Conceptual constituye el sustento conceptual de tales normas internacionales, es esencial para la comprensión, estudio e interpretación de las NIIF ⁵, como un referente al que deben responder las normas contables específicas de dicho modelo, lo que en opinión de algún autor, le otorga cierto valor normativo ⁶. Las reflexiones sobre el valor jurídico de dicho documento son muy relevantes en la medida en que las NIIF han sido adoptadas por la Unión Europea a través de diversos reglamentos y, en particular, mediante el Reglamento CE/1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, que definió el procedimiento para la adopción por la Unión Europea de las Normas Internacionales de Contabilidad (en adelante, NIC) ⁷, así como los que, de

⁴ Vid. los párrafos 2 y 3 del Marco Conceptual.

⁵ TUA (2004, 2) señala que «el Marco Conceptual es el compendio de los principios y criterios subyacentes en las Normas Internacionales, por lo que es un instrumento necesario, incluso ineludible, para adentrarse en el análisis, estudio y comprensión de estas últimas». En el mismo sentido, CEA (2005, 7).

⁶ En este sentido, AMÉRIGO CRUZ (2007, 12) señala que «el marco conceptual del IASB tiene un cierto valor normativo, a pesar de que en él se establece que no es una Norma Internacional de Información Financiera ni puede derogar lo dispuesto en una norma concreta, la cual siempre prevalecerá en caso de conflicto. Para apoyar la afirmación sobre el valor normativo del marco conceptual del IASB cabe mencionar, en primer lugar, que entre los propósitos del marco se encuentra, además de orientar al propio IASB y a otros órganos emisores de normas, el de ayudar a los emisores de información contable en la elaboración de los estados financieros, así como a los auditores en la verificación y a los usuarios en la interpretación de los mismos. Esta misma idea de apoyo interpretativo se encuentra plasmada en una declaración que se inserta al principio de todas las normas internacionales, según la cual estas deben ser interpretadas en el contexto, entre otros documentos, del marco conceptual».

⁷ Las Normas Internacionales de Información Financiera son las Normas e Interpretaciones adoptadas por el IASB, que comprenden las Normas Internacionales de Contabilidad, las Normas Internacionales de Información Financiera y las Interpretaciones elaboradas por el Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera

conformidad con el mismo, se han establecido para permitir la adopción casi completa de las NIIF⁸. En este sentido, se ha de indicar que el Marco Conceptual no ha sido formalmente aprobado por la Unión Europea, pues el Reglamento CE/1606/2002 prevé un mecanismo para la adopción de las normas internacionales y, como se ha analizado, el Marco Conceptual no tiene dicha naturaleza⁹. De hecho, no ha sido adoptado expresamente por la Unión Europea a través de la fórmula establecida para la convalidación de las NIIF. No obstante, posiblemente la solución adoptada no sea la mejor posible, pues como ha puesto de manifiesto TUA (2002, 52), la homogeneización normativa resultará imperfecta e incompleta mientras que no se haya producido una armonización conceptual previa.

La adaptación de la normativa española a las NIIF se ha producido para la generalidad de las empresas a través de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, que ha modificado la normativa mercantil y, particularmente, el Código de Comercio y la normativa reguladora de las sociedades mercantiles, con el objeto de adaptar el derecho interno a los principios y al contenido de las NIIF¹⁰. Posteriormente se ha aprobado un nuevo PGC median-

(CINIIF) o el antiguo Comité de Interpretaciones (SIC). En efecto, el IASB dispuso adoptar como normas las emitidas por el IASC (NIC), hasta tanto las mismas se modificaran o reformulasen. De este modo, conviven las NIC con las nuevas normas que dicho organismo ha ido publicando y que han sido denominadas Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) [*International Financial Reporting Standards* (IFRS)], por lo que el nombre dependerá de la fecha en la que hayan sido aprobadas.

- ⁸ Mediante el Reglamento CE/1725/2003 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2003, se aprobaron diversas normas e interpretaciones existentes a 14 de septiembre de 2002. Con posterioridad las distintas normas internacionales e interpretaciones se han adoptado a través de una serie de reglamentos de modificación. La norma de 2003 ha sido sustituida por el Reglamento CE/1126/2008, de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, que ha recogido en un único texto las normas e interpretaciones existentes a 15 de octubre de 2008 para evitar la dispersión normativa existente y, como consecuencia de ello, la inseguridad jurídica y la dificultad para aplicar correctamente las normas. Esta norma ha sido objeto de modificaciones en los años siguientes a través de un buen número de reglamentos de modificación.
- ⁹ AMÉRIGO CRUZ (2007, 13) señala que «es curioso que, a pesar de la remisión que las NIIF hacen al marco conceptual del IASB, este no ha sido formalmente aprobado por la Unión Europea, sin duda porque el Reglamento 1606/2002 prevé un mecanismo para la adopción solo de las normas y el marco conceptual no tiene tal consideración. Además, esta ausencia de adopción formal afecta también a otros documentos que el IASB asume como referente interpretativo. No obstante lo anterior, consciente la Comisión Europea de la importancia del marco conceptual, lo incluyó como anexo en un documento que pretendía realizar una aclaración autorizada sobre ciertos aspectos relativos a la aplicación del Reglamento antes mencionado y de las Directivas Contables».
- ¹⁰ La disposición final undécima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social estableció que para los ejercicios que comiencen a partir del 1 de enero de 2005 los grupos en los que alguna de las entidades que lo integran haya emitido valores admitidos a cotización en cualquier Estado miembro de la Unión Europea aplicarán las NIIF aprobadas por los reglamentos de la Unión Europea de forma obligatoria para la elaboración de las cuentas anuales consolidadas, mientras que si no se diera dicha circunstancia podrían optar entre la aplicación de las normas internas o las NIIF a efectos de las cuentas consolidadas. También se establecieron reglas especiales para las entidades que estuvieran obligadas a presentar cuentas consolidadas y hubieran emitido valores de renta fija admitidos a cotización en tales mercados, que estarían obligadas a aplicar las NIIF a partir de 1 de enero de 2007. Sin embargo, para la elaboración de las cuentas anuales individuales se ha considerado en todo caso conveniente que las empresas españolas apliquen la normativa nacional, de acuerdo con la recomendación de la comisión de expertos para la elaboración del informe conocido como *Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España*. No obstante, debía reformarse la normativa interna para adaptarla a las NIIF, con el fin de lograr un importante grado de homogeneidad y comparabilidad de la información contable proporcionada por los distintos sujetos. De esta forma, las normas contables que han surgido de la reforma de 2007 se ajustan a los criterios establecidos con carácter obligatorio en los reglamentos de la Unión Europea que contienen las NIIF. No obstante, aunque la propia introducción al PGC reconoce esta vocación de convergencia con los señalados reglamentos, salvo en aquellos aspectos que resultan necesarios para hacer compatibles ambos cuerpos normativos, el PGC tiene carácter autónomo y un ámbito de aplicación propio. A tal efecto, para la correcta interpretación

te el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, que desarrolla en profundidad esta nueva reforma contable, así como un plan específico para las pequeñas y medianas empresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, que establece, además, criterios contables específicos para microempresas.

Las sucesivas reformas de la normativa mercantil y contable en España han permitido una importante evolución en este ámbito. De unas breves líneas que la legislación mercantil de hace algunos años dedicaba a esta cuestión se pasó a la regulación de unos principios contables obligatorios en la reforma contable emprendida en 1989 y culminada en 1990 con la aprobación del PGC mediante el Real Decreto 1643/1990, de 20 diciembre. La nueva normativa nacida de la reforma de 2007 ha superado dicha situación mediante el establecimiento de un Marco Conceptual, en el que se incluye la regulación de los principios contables, pero es mucho más que una mera enumeración de estos principios obligatorios. En efecto, el PGC ha dedicado la primera parte al Marco Conceptual de la Contabilidad, que se define como el conjunto de fundamentos, principios y conceptos básicos de los que se derivan las normas de registro y valoración y de elaboración de las cuentas anuales establecidas en el propio PGC, por lo que el reconocimiento y valoración de los elementos de las cuentas anuales exige el cumplimiento de los aspectos contemplados en dicho Marco Conceptual ¹¹. En este sentido, cuando el Marco Conceptual está integrado en una norma o forma parte de un conjunto de normas jurídicas, en este tipo de documentos se definen también muchos de los conceptos que serán utilizados en dichas normas contables, lo que muestra que, además de ser un importante instrumento teórico para la doctrina contable, el Marco Conceptual es un instrumento que debe impregnar también el ordenamiento jurídico [TUA (2002, 57)]. Así, se puede afirmar que las normas de registro y valoración y las normas de elaboración de las cuentas anuales establecidas en el PGC de 2007 constituyen una extensión de los principios y conceptos establecidos en el Marco Conceptual, en aplicación de un método lógico-deductivo. Este carácter normativo le otorga ciertas características diferenciales respecto a otros marcos conceptuales, pues, como ha puesto de manifiesto AMÉRIGO CRUZ (2007, 13) determina que carezca del contenido explicativo que tienen otros documentos y, además, incorpora elementos básicos en la definición del modelo contable. En cualquier caso, como han señalado LUCUIX (2007, 13) y TUA (2006, 166) no se ha querido abandonar en el Derecho contable español la referencia a los principios contables obligatorios como concesión a nuestra tradición contable, de tal modo que la introducción del Marco Conceptual en la normativa contable no ha supuesto un cambio tan drástico en los aspectos sustantivos de nuestro sistema contable.

Al margen de la sustitución de los principios contables obligatorios por un Marco Conceptual más amplio, posiblemente una de las novedades más significativas de la nueva regulación mercantil y contable surgida de la reforma de 2007, sea la incorporación expresa del principio de preferencia del fondo o sustancia económica frente a las formas jurídicas empleadas en la formalización de las opera-

del contenido del nuevo PGC no resultan de aplicación directa las NIIF incorporadas en los reglamentos europeos, pues no es esa la alternativa que finalmente ha prosperado en el proceso de debate interno que motivó la estrategia europea en materia contable ni, en definitiva, la que ha elegido el legislador español.

¹¹ En la introducción al PGC, punto II.6 se define el Marco Conceptual de la Contabilidad como «el conjunto de fundamentos, principios y conceptos básicos cuyo cumplimiento conduce en un proceso lógico-deductivo al reconocimiento y valoración de los elementos de las cuentas anuales. Su incorporación al Plan General de Contabilidad y, en consecuencia, la atribución al mismo de la categoría de norma jurídica, tiene como objetivo garantizar el rigor y coherencia del posterior proceso de elaboración de las normas de registro y valoración, así como de la posterior interpretación e integración del Derecho contable».

ciones¹². Es preciso determinar, pues, el concepto y el significado de dicho principio, para lo cual hemos de partir del análisis de su formulación en los documentos aprobados por los organismos internacionales a los que hemos hecho referencia y en la normativa internacional. Este análisis nos permitirá contextualizar la reforma introducida en la normativa española con el fin de delimitar con mayor precisión la configuración que la normativa ha realizado de este principio en el Código de Comercio y en el PGC de 2007, para llegar a conclusiones más precisas sobre su alcance y consecuencias.

2. EL ORIGEN DEL PRINCIPIO EN LOS DOCUMENTOS ELABORADOS POR ORGANISMOS INTERNACIONALES DE RECONOCIDO PRESTIGIO EN EL ÁREA DE LA NORMALIZACIÓN CONTABLE

El principio de preeminencia del fondo sobre la forma se ha recogido en diferentes documentos aprobados por organismos internacionales, por la influencia de los ordenamientos anglosajones. La primera referencia importante se realizó en el documento publicado por el FASB en mayo de 1980 –*FASB Concepts Statement 2*–, relativo a las características cualitativas de la información contable, si bien en este documento dicho principio no se enuncia de forma independiente, sino que se considera implícito a la cualidad de la representación fiel¹³. Recientemente, el documento de 1980 ha sido sustituido mediante la publicación por el FASB de un nuevo documento en septiembre de 2010 (*Statement of Financial Accounting Concepts No. 8*), como resultado del proceso de convergencia que se desarrolla por los organismos internacionales de mayor relevancia¹⁴. El documento de 2010 presenta ciertos matices a estos efectos respecto al documento al que sustituye¹⁵. En lo que respecta al principio de preferencia del fondo sobre la forma, no se considera un aspecto separado de la representación fiel, en la medida en que se entiende que la representación de una forma jurídica que difie-

¹² Así lo señala TUA (2006, 154), quien al exponer el principio de preeminencia del fondo sobre la forma comenta que «si tuviera que elegir el concepto novedoso más importante de la reforma, creo que señalaría este». En la página 156 señala que «quizás deba justificar mi impresión de que esta es la novedad más importante de la reforma. Lo creo así porque esta preeminencia constituye un requisito indispensable para el cumplimiento de las necesidades de los usuarios y es la columna vertebral de un buen número de diferencias, en las reglas contables concretas, entre los sistemas orientados a la predicción y los sistemas orientados al control».

¹³ En el párrafo 160, recogido en el apéndice B, se indica que el principio de preferencia del fondo sobre la forma es una idea que también tiene sus partidarios, pero no está incluida porque sería redundante. La cualidad de la fiabilidad y, en particular, de la representación fiel no deja lugar a las representaciones contables que subordinan la sustancia a la forma. El principio de preferencia del fondo sobre la forma es, en todo caso, una idea bastante vaga que requiere de una definición precisa.

¹⁴ La emisión por parte del FASB del documento *Concepts Statement 8* en sustitución del *Concepts Statements 1 and 2* se inserta en el marco del proyecto conjunto para desarrollar un marco conceptual para la mejora de las NIIF y las prácticas contables generalmente aceptadas en Estados Unidos (GAAP), que se viene desarrollando desde 2004 por el IASB y el FASB con el objetivo de lograr una mayor convergencia a nivel internacional para las normas de contabilidad.

¹⁵ El párrafo BC3.19 señala dos diferencias esenciales entre ambos documentos en esta materia. En primer lugar, en el documento de 2010 se utiliza el término representación fiel (*faithful representation*) en lugar del término fiabilidad (*reliability*), que era el término que empleaba el *Concepts Statement 2*. En segundo lugar, el principio de preferencia del fondo sobre la forma, entre otros, que era un aspecto de la fiabilidad en el documento de 1989 no es considerado un aspecto de la representación fiel en el nuevo documento. Este planteamiento ya se estableció en un documento de trabajo del proyecto para la elaboración de un Marco Conceptual conjunto entre el FASB y el IASB. Se trata del Documento de discusión de la Fase A, relativa a los Objetivos y Características Cualitativas de la Información Financiera. A estos efectos, se puede consultar ARGÜELLES (2008, 126).

ra de la sustancia económica del fenómeno económico subyacente no podría dar lugar a una representación fiel, por lo que su consideración como un componente separado sería redundante ¹⁶.

Sin embargo, el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros del IASB enuncia expresamente el principio, determinando que los hechos económicos deben ser reconocidos de acuerdo con su esencia y realidad económica y no únicamente según su forma legal, recogiendo dicho principio como una característica cualitativa o requisito vinculado a la fiabilidad y, en definitiva, como un principio necesario para que la información represente fielmente las transacciones y demás sucesos que se pretenden reflejar ¹⁷. La trascendencia de este Marco Conceptual se debe a que ha servido de sustento a las NIIF, que han sido adoptadas por la Unión Europea. La NIC n.º 1 no recoge expresamente el principio de prevalencia del fondo sobre la forma ¹⁸, aunque puede deducirse implícitamente del concepto de imagen fiel que dicha norma configura, en la medida en que se remite para su entendimiento a los criterios establecidos en el Marco Conceptual ¹⁹. Aunque el párrafo 15 presume que la aplicación de las NIIF, acompañada de información adicional cuando sea preciso, dará lugar a que los estados financieros proporcionen una presentación razonable, se establece que la entidad no aplicará un requerimiento de una NIIF en la circunstancia extremadamente rara de que su cumplimiento lleve a una interpretación errónea, que entre en conflicto con el objetivo de los estados financieros establecido en el Marco Conceptual ²⁰. Se entiende que esta situación se produciría cuando los estados financieros no representasen de una forma fidedigna las operaciones, de tal modo que fuera probable que influyera en las decisiones económicas tomadas por los usuarios de dicha información. Ni siquiera en este momento la NIC n.º 1 hace referencia de forma expresa a la preferencia del fondo sobre la forma, aunque, como hemos indicado, debe entenderse implícito dicho principio, por la remisión que la norma realiza al señalado Marco Conceptual para

¹⁶ En el párrafo BC3.26 se indica que el principio de preferencia del fondo sobre la forma no se considera como un componente separado de la representación fiel porque sería redundante. El principio de representación fiel significa que la información financiera representa la sustancia de un fenómeno económico más que la mera representación de su forma legal. La representación de una forma jurídica que difiera de la sustancia económica del fenómeno económico subyacente no podría dar lugar a una representación fiel.

¹⁷ En efecto, el marco conceptual del IASB, dentro de las «Características cualitativas de los estados financieros», como característica propia de la «Fiabilidad», en su párrafo 35, introduce el criterio de «La esencia sobre la forma», principio que se enuncia del siguiente modo: «Si la información sirve para representar fielmente las transacciones y demás sucesos que se pretenden reflejar, es necesario que estos se contabilicen y presenten de acuerdo con su esencia y realidad económica, y no meramente según su forma legal. La esencia de las transacciones y demás sucesos no siempre es consistente con lo que aparenta su forma legal o trama externa. Por ejemplo, una entidad puede vender un activo a un tercero de tal manera que la documentación aportada de a entender que la propiedad ha pasado a este tercero. Sin embargo, pueden existir simultáneamente acuerdos que aseguren a la entidad que puede continuar disfrutando de los beneficios económicos incorporados al activo en cuestión. En tales circunstancias, presentar información sobre la existencia de una venta, podría no representar fielmente la transacción efectuada (en el caso de que verdaderamente haya habido tal transacción)».

¹⁸ Sin embargo, en versiones anteriores sí se recogía este principio. Así, en la versión de la NIC n.º 1 revisada en 1997, dentro de lo que denominaba «Políticas contables», en el párrafo 20 señalaba que la gerencia asegurará que los estados financieros suministran información confiable en el sentido de que los estados «... reflejan la esencia económica de los sucesos y transacciones, y no meramente su forma legal».

¹⁹ En este sentido, dentro de las «Características generales», en el apartado «Imagen fiel y cumplimiento de las NIIF», el párrafo 15 establece que «la imagen fiel exige la representación fiel de los efectos de las transacciones, así como de otros eventos y condiciones, de acuerdo con las definiciones y los criterios de reconocimiento de activos, pasivos, ingresos y gastos establecidos en el Marco Conceptual».

²⁰ Se establece en el párrafo 19 y se aplicará en los términos y condiciones establecidos en los siguientes párrafos de la norma.

la interpretación de sus propias disposiciones, que han de entenderse a la luz del objetivo que dicho marco de referencia establece para los estados financieros.

En consecuencia, aunque todos los documentos a los que hemos hecho referencia inciden en la trascendencia de este principio para que la información contable pueda ser considerada fiable, su materialización en cada uno de ellos ha sido diferente. En los documentos emitidos por el FASB se considera que no es necesario su enunciado, pues la información financiera solo tiene sentido si representa la sustancia de los fenómenos económicos, de ahí que se considere que su individualización como principio independiente resulte redundante. En el documento del IASB y, por extensión, en las NIIF, también se estima que es un principio necesario para que la información represente fielmente las transacciones económicas y, precisamente por ello, se consideró necesario su enunciado expreso, como un requisito vinculado a la fiabilidad. En cualquier caso, de la lectura de todos estos documentos puede observarse la dificultad de la definición del principio de preferencia del fondo sobre la forma y su engarce con las características cualitativas de la información contable derivadas del Marco Conceptual.

3. LA RECEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE PREFERENCIA DEL FONDO SOBRE LA FORMA EN ESPAÑA. EN PARTICULAR, SU CONFIGURACIÓN EN LA REFORMA CONTABLE DE 2007

Parte de la doctrina ha considerado que la reforma mercantil y contable que culminó con el PGC de 1990 estaba concebida sobre una visión «legalista» del objetivo de imagen fiel, según la cual las cuentas anuales representaban la imagen fiel cuando se hubieran preparado observando de forma escrupulosa la legislación vigente ²¹. En efecto, tanto el Código de Comercio como el PGC establecían que la consecución de dicho objetivo debiera ser el resultado de la aplicación sistemática y regular de los principios contables establecidos en la propia normativa, pues se entendía que de esta forma se conseguía expresar la realidad económica de las transacciones, de tal modo que para que las cuentas anuales representaran la imagen fiel era preciso que se respetara en su preparación la legislación vigente. Además, en el PGC de 1990 los principios contables estaban perfectamente estructurados y jerarquizados. Precisamente, dado que en ocasiones la aplicación de los principios contables podía llevar a resultados que no estuvieran conformes con el principio de imagen fiel, el propio Plan había previsto la posibilidad de que, de forma excepcional, los destinatarios de las normas pudieran dejar de aplicar cualquiera de los principios contables obligatorios si contravenían dicho objetivo, con el único requisito de que se informase en la memoria de las cuentas anuales de las razones que habrían justificado dicha situación ²². Esta idea, materializada en el PGC, ya se expresaba también en la directiva IV que sirvió de fundamento a la reforma mercantil y contable. Esta posibilidad de flexibilizar la aplicación de los principios contables obligatorios, no evitó las críticas de parte de la doctrina contable sobre la rigidez y los defectos del sistema. ÁLVAREZ LÓPEZ (2001, 201) señaló que la realidad económica y financiera de una empresa debía expresarse en los balances y cuentas de resultados, más que a través de comentarios en la memoria o en otros documentos complementarios y que la imagen fiel que se

²¹ Por todos, podemos citar a CEA (1993, 9), quien señala que «nuestro país, como ejemplo de modelo oficialista o legalista en cuanto a la regulación contable, ha plasmado en el ordenamiento mercantil un conjunto de Principios Contables básicos a los que ha de someterse imperativamente la elaboración de las Cuentas Anuales de la empresa».

²² *Vid.* el apartado 10 de la introducción del PGC de 1990.

deriva de una aplicación encorsetada de los preceptos contables diferirá en buena medida de la verdadera realidad económica de la empresa, al no tenerse en cuenta el fondo económico-financiero de los hechos acaecidos en la realidad, lo que se ha considerado que va en detrimento del objetivo fundamental de proporcionar información útil a los usuarios de la información contable²³ y de la calidad técnica de la información financiera que, en opinión de CEA (2005, 13), depende de que las soluciones adoptadas en el modelo de regulación contable utilizado para elaborar dicha información tengan suficiente solidez en términos de racionalidad económico-financiera de los hechos empresariales. En cualquier caso, se ha considerado que el principio de preferencia del fondo económico se encontraba implícito en el PGC de 1990. En este sentido, TUA (2006, 157) ha destacado que el organismo regulador español ha considerado de aplicación el principio de racionalidad económica de los hechos y operaciones económicas para determinar las reglas de registro contable que resultan en cada caso de aplicación, derivando dicho principio de los principios contables enunciados en el mismo, como veremos en otro momento de este trabajo cuando analicemos reglas de registro concretas.

La reforma mercantil y contable de 2007 ha introducido cambios profundos en la configuración del Derecho contable, pues no solo ha incidido de manera importante sobre aspectos concretos de las normas de registro y valoración y de las normas de elaboración de las cuentas anuales, sino que ha modificado las relaciones entre los principios contables obligatorios y los que rigen la interpretación de los mismos, por lo que se puede afirmar que la reforma ha dado lugar a una nueva configuración de los principios de contabilidad generalmente aceptados. En particular, hemos de destacar como novedades a estos efectos la eliminación de la preferencia del principio de prudencia y la introducción del principio de prevalencia del fondo sobre la forma. Ambos aspectos no son cuestiones aisladas e independientes. ÁLVAREZ LÓPEZ (2001, 208) ya los había ligado como medio para superar algunas de las deficiencias atribuidas a la anterior normativa, al considerar necesario que los principios contables se desprendiesen de la tradicional relación jerárquica, concretada principalmente en la supremacía del principio de prudencia y en que se explicitara el principio de preferencia del fondo sobre la forma como un principio orientador del proceso contable. Estos dos aspectos se han materializado en la reforma contable de 2007, lo que ha permitido la aproximación de la normativa española a los cánones más comunes en el ámbito internacional. La trascendencia que ambos aspectos tienen sobre las normas de registro y valoración requiere una reflexión más amplia, que nos permita establecer conclusiones precisas sobre su alcance y consecuencias.

En primer lugar, la normativa contable nacida de la reforma ha establecido una nueva relación entre los distintos principios contables, disminuyendo el peso o jerarquía de algunos de ellos. Particularmente relevante es la eliminación de la preferencia del principio de prudencia valorativa, pues se establecía que, en igualdad de condiciones respecto a la imagen fiel, prevalecía sobre los demás principios, por lo que en caso de entrar en colisión con otros principios básicos para la determinación del resultado del ejercicio, como el de precio de adquisición, devengo o correlación de ingresos y gastos, estos se dejarían de aplicar en el caso concreto²⁴. La consecuencia más importante de dicho principio era una consideración asimétrica a la hora del registro contable de los ingresos y los gastos,

²³ En este sentido GINER INCHAUSTI (1991, 180) había considerado que «... la esencia de la imagen fiel está más que en cumplir normas, en lograr el objetivo de ser útil para los usuarios en la toma de decisiones relacionadas con la entidad que elabora, y emite la información, para lo cual será necesario respetar la idea de preeminencia del fondo sobre la forma a la hora de registrar las transacciones económicas».

²⁴ Este privilegio del principio de prudencia era reconocido por el artículo 38 del Código de Comercio.

ya que los beneficios no se debían reflejar hasta el instante en que se hubieran materializado, mientras que las pérdidas, tanto las reales como las potenciales, habrían de contabilizarse tan pronto como fueran conocidas o previsibles y fueran susceptibles de evaluación racional. Todo ello con el objetivo de rodear el cálculo del resultado de todas las cautelas precisas para garantizar el mantenimiento del patrimonio empresarial, evitando posibles descapitalizaciones como consecuencia de valoraciones subjetivas o de riesgos que no se hayan reflejado o que se hubieren registrado de forma errónea. En gran medida dicho principio servía de contrapeso al optimismo natural de la empresa, teniendo en cuenta, además, de que a efectos mercantiles, las consecuencias del error por defecto son económicamente menos importantes que las derivadas de un error por exceso. El principio de prudencia llevado al extremo de la normativa española podía suponer en algunos casos significativos un alejamiento de la información financiera del objetivo de representar la imagen fiel de los resultados y de la situación patrimonial de la empresa. Así, incluso en ciertas situaciones en las que el resultado se había materializado de forma efectiva, el Plan no permitía el registro contable del beneficio que se hubiera puesto de manifiesto en la operación, como ocurría en las permutas, lo que podía determinar que las cuentas anuales estuvieran muy alejadas de la realidad económica de la empresa. La aplicación sin excepción del principio de precio de adquisición en la normativa anterior²⁵ también podría ser otro de estos ejemplos, pues en ocasiones esta valoración no tenía nada que ver con la realidad, como ocurría en el caso de los instrumentos financieros²⁶. Estas y otras consideraciones llevaron a un sector de la doctrina española a realizar una crítica del privilegio del principio de prudencia en la anterior regulación²⁷. Ahora bien, las últimas tendencias a nivel internacional van más allá, pues se ha considerado que la prudencia es incompatible con la neutralidad, lo cual supone que la información contable esté libre de cualquier sesgo, lo que ha hecho que se elimine de entre las *características cualitativas* de la información financiera. Un buen ejemplo de ello es la evolución que se aprecia a estos efectos en los documentos del FASB. Así, en contra de lo que ocurría en el *Concepts Statement 2*, en el documento aprobado por el FASB en septiembre de 2010 (*Statement of Financial Accounting Concepts No. 8*) el principio de prudencia no se considera como un aspecto de la representación fiel²⁸. Sin embargo, la normativa mercantil y el PGC de 2007 mantienen el principio de prudencia entre los principios contables obligatorios, en contra de esta tendencia, aunque con un peso mucho menor que en la anterior normativa, pues la asimetría en la contabilización de los beneficios y pérdida ha quedado matizada, como ha señalado LUCUIX (2007, 18).

En segundo lugar, la reforma ha introducido el principio de preferencia del fondo sobre la forma jurídica. La recepción de este principio en el Derecho contable español se ha producido a través del artículo 34 del Código de Comercio, que lo ha consagrado como un modo de entendimiento del

²⁵ Tan solo se admitía la actualización del valor de los elementos patrimoniales cuando una disposición legal lo autorizase.

²⁶ Otra de las modificaciones más importantes de la nueva regulación tiene que ver con este aspecto, al establecer en determinados casos que el registro contable se realizará por el valor razonable y, en particular, en el caso de los instrumentos financieros.

²⁷ Podemos citar las palabras de ÁLVAREZ LÓPEZ (2001, 204), quien señala que «la propia dinámica del cálculo del resultado periódico, sobre la base de las oportunas normas, presenta asimismo grandes contradicciones en relación con el objetivo de imagen fiel en su sentido más esencial de hacer prevalecer el fondo sobre la forma. Fundamentalmente, como consecuencia del predominio real del principio de prudencia en las prácticas contables que se arbitran al efecto».

²⁸ En este sentido, el párrafo BC3.27 determina que el capítulo 3 no incluye la prudencia o conservadurismo como un aspecto de la representación fiel, porque su inclusión sería incompatible con la neutralidad. Este planteamiento ya se estableció en el Documento de discusión de la Fase A (Objetivos y Características Cualitativas de la Información Financiera) del proyecto para la elaboración de un Marco Conceptual conjunto entre el FASB y el IASB.

principio de imagen fiel²⁹. Como ya ocurría en el PGC de 1990, el principio contable de mayor jerarquía y relevancia, al que están supeditados todos los demás, es el principio de imagen fiel, y es el objetivo fundamental que se debe perseguir en la elaboración de las cuentas anuales, si bien el nuevo PGC, condicionado por lo dispuesto en el artículo 34.2 del Código de Comercio, ha introducido una importante matización sobre el modo en que debe ser interpretado con el enunciado expreso del principio de preferencia del fondo sobre la forma. Como señala la propia introducción al PGC, la imagen fiel continúa siendo el corolario de la aplicación sistemática y regular de las normas contables, tal y como ocurría en el PGC de 1990. Ahora bien, se establece de manera expresa que en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no solo a su forma jurídica³⁰. La misma idea se expresa en el PGC de pequeñas y medianas empresas³¹.

Por tanto, la legislación mercantil y contable reconoce expresamente la aplicación del principio de preferencia del fondo sobre la forma. Ello nos obliga a reflexionar sobre su concepto y, en particular, la relación de este principio con el objetivo de la imagen fiel que debe perseguir la información financiera, así como la materialización del principio en la mencionada normativa y su alcance y consecuencias sobre el proceso contable. Para ello será necesario una interpretación de los términos en los que dicho principio se ha incorporado a la normativa, pero, además, se deberán tener en cuenta otros aspectos al margen del estrictamente literal, como el criterio teleológico y sistemático.

La primera cuestión relevante en el plano conceptual es si es o no posible la distinción de este principio del objetivo de imagen fiel o si constituye un elemento inseparable de este último. No es fácil realizar una definición del principio de preferencia del fondo sobre la forma, ni tampoco resulta sencillo determinar su relación con el objetivo de imagen fiel ni con el resto de los principios contables obligatorios. Como hemos analizado, el Marco Conceptual del IASB sí reconoce este principio de forma autónoma, lo que no significa la negación de la estrecha relación que le une con el objetivo de imagen fiel. Posiblemente a través de la influencia que en la doctrina española ha tenido este último documento, diversos autores se habían planteado la conveniencia o la necesidad de que el principio de prevalencia del fondo sobre la forma fuera un principio contable autónomo e individualizado con entidad propia en el seno de la normalización contable española. En este sentido, ÁLVAREZ LÓPEZ (2001, 207

²⁹ En este sentido, el apartado 2 de dicho precepto establece que «las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no solo a su forma jurídica».

³⁰ El apartado 1.º del señalado Marco Conceptual, rubricado con el nombre «Cuentas anuales. Imagen fiel», establece lo siguiente: «Las cuentas anuales deben redactarse con claridad, de forma que la información suministrada sea comprensible y útil para los usuarios al tomar sus decisiones económicas, debiendo mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. La aplicación sistemática y regular de los requisitos, principios y criterios contables incluidos en los apartados siguientes deberá conducir a que las cuentas anuales muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. *A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no solo a su forma jurídica.* Cuando se considere que el cumplimiento de los requisitos, principios y criterios contables incluidos en este Plan General de Contabilidad no sea suficiente para mostrar la mencionada imagen fiel, se suministrarán en la memoria las informaciones complementarias precisas para alcanzar este objetivo. En aquellos casos excepcionales en los que dicho cumplimiento fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales, se considerará improcedente dicha aplicación. En tales casos, en la memoria se motivará suficientemente esta circunstancia y se explicará su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados de la empresa».

³¹ *Vid.* primera parte del Plan de las pymes, relativa al Marco Conceptual.

y ss.), aunque ha destacado que el principio de preferencia del fondo económico se encuentra implícito y no se puede escindir del objetivo de la imagen fiel, del que es considerado como una cualidad esencial, señaló que la enunciación del principio permitiría una mayor contribución de las normas a la consecución de una información contable útil para la toma de decisiones, al considerarse que este principio es consustancial a este objetivo. CEA (1993, 65), por su parte, consideró no ya la conveniencia sino la necesidad del enunciado expreso de este principio, para lograr un mayor progreso e innovación en la contabilidad financiera de las empresas. En cualquier caso, el mismo autor señaló años más tarde que lo importante es la incorporación del principio a nuestra regulación contable, al margen de que se introduzca como un principio contable más, algo que sería más propio de nuestro Derecho contable, o como una característica cualitativa de la información financiera, como hace el Marco Conceptual del IASB [CEA (2005, 65)]. Por tanto, quizá en la individualización del principio han pesado más razones prácticas que sustanciales, en el entendimiento de que a través de su enunciación expresa el proceso contable podría llegar a ser más consistente con la realidad económica.

De lo anterior, se pueden entender las dificultades que podemos encontrar para la definición del principio de prevalencia del fondo sobre la forma y su función en el proceso contable, pues son similares a las existentes en relación con el propio concepto de imagen fiel³², lo que es importante teniendo en cuenta que no se trata de un mero principio contable sino del objetivo de la información financiera.

En virtud de este principio la contabilización de las transacciones económicas no debe realizarse en atención únicamente a las formas jurídicas empleadas, sino que habrá de tenerse en cuenta, primordialmente, su esencia y realidad económica. De ahí que resulte particularmente relevante cuando la sustancia de las operaciones no sea coincidente con la apariencia legal en que se hayan materializado. En cualquier caso, el principio está al servicio de la utilidad de la información financiera para los usuarios³³, siendo considerado en este sentido como una característica cualitativa de la información contable³⁴, si bien puede haber cierta discusión sobre el elemento al que afecta de un modo más importante. Así en el Marco Conceptual del IASB es considerado como un requisito vinculado a la fiabilidad, mientras que en el Marco Conceptual de la AECA y en el *Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España* se ha vinculado con la relevancia. En cualquier caso, el nexo de unión de este criterio con la relevancia, como hacen estos últimos documentos, o con la fiabilidad, como en el Marco

³² ANTOLÍNEZ (1990, 352) señala que «posiblemente uno de los problemas que existe para delimitar claramente el concepto de imagen fiel es que se trata de un concepto filosófico, importado de la cultura anglosajona, con una carga de significado que va más allá de las simples palabras».

³³ La utilidad de la información es para algunos autores la orientación más novedosa del PGC, frente a anteriores normas que se fijaban más en los aspectos predictivos. Así lo ha señalado TUA (2006, 152 y 153), para quien «la orientación más decidida hacia el paradigma de utilidad o, lo que es lo mismo, el cambio hacia la potenciación de los aspectos predictivos del sistema contable se pone de manifiesto en un buen número de circunstancias y contenidos, en el Código de Comercio y en el BNP GC, cuyo Marco Conceptual, primera parte del Plan, alude a que la información debe ser útil para los usuarios al tomar sus decisiones económicas. Además, la preeminencia del fondo sobre la forma y la definición de los elementos de las cuentas anuales, cuestiones ambas contempladas en el Código de Comercio y a las que me referiré más adelante, son dos buenos exponentes de tal reorientación. El hecho de que una y otra hayan sido colocadas en nuestra máxima norma mercantil no es casual ya que, con ello, se abre la puerta a prácticamente la totalidad de las novedades que, con origen en las Normas Internacionales, va a experimentar nuestro ordenamiento».

³⁴ El Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros publicado por el IASB define las características cualitativas como «los atributos que hacen útil, para los usuarios, la información suministrada en los estados financieros», enunciando como las cuatro principales características cualitativas las siguientes: comprensibilidad, relevancia, fiabilidad y comparabilidad.

del IASB, no está excesivamente claro, en la medida en que con frecuencia contribuye a una y a otra característica, pues en realidad es una cualidad esencial de la imagen fiel. En definitiva, solo es posible que las cuentas anuales informen sobre la imagen fiel si la contabilidad refleja la realidad económica.

Es preciso, pues, analizar la configuración normativa de este principio en el Derecho contable español para tratar de esclarecer las cuestiones que hemos planteado. A nuestro juicio, se trata de un principio que debe guiar el proceso contable y que, en consecuencia, tiene alcance general, pues supone un modo de entendimiento del objetivo de imagen fiel y, como consecuencia de ello, del resto de los principios contables expresados en el Marco Conceptual. En consecuencia, el principio debe servir de guía para la aplicación de los requisitos, principios y criterios contables incluidos en los siguientes apartados del Plan, pues en definitiva todos estos aspectos deben conducir a que las cuentas anuales muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa. Es por ello que, además del enunciado genérico de este principio, el PGC hace referencia al mismo en otros muchos apartados, como no podría ser de otra forma, pues las normas de valoración y registro y las normas para la elaboración de las cuentas anuales responden a los principios enunciados en el Marco Conceptual. Quizá por esta aplicación generalizada, TUA (2006, 154) ha considerado que el principio de preeminencia del fondo sobre la forma se ha elevado por la reforma de la normativa contable a uno de los principios básicos rectores del ordenamiento contable y que la normativa contable española le ha dotado de un rango mayor que el que se había establecido en documentos anteriores de los diferentes organismos internacionales y nacionales que se habían referido al mismo. En gran medida la doctrina había adelantado hace algunos años la configuración que la normativa de 2007 habría de dar al principio de preferencia del fondo sobre la forma³⁵.

Ahora bien, aunque sea un principio de alcance general, es preciso desentrañar su configuración legal a efectos de determinar su contenido y función en el proceso contable. Una interpretación literal de la expresión «prioridad del fondo sobre la forma» evoca una jerarquización en caso de conflicto entre la formalidad jurídica utilizada y el fondo o sustrato de las transacciones efectivamente realizadas. En este tipo de situaciones conflictivas dicho principio permitiría otorgar preferencia a la sustancia o fondo económico que subyace tras la realidad jurídica adoptada por las partes. Sin embargo, la normativa mercantil y contable que ha surgido de la reforma contable de 2007 no ha establecido una jerarquía entre la forma jurídica de las operaciones y su fondo económico, en caso de que haya divergencias entre ambos aspectos, que es cuando tiene sentido una regla de este tipo. El artículo 34.2 del Código de Comercio y el PGC, en su Marco Conceptual, determinan que en la interpretación de la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de las empresas no solo se ha de atender a las formalidades jurídicas, sino también al fondo económico de las transacciones. Aho-

³⁵ En este sentido, ÁLVAREZ LÓPEZ (2001, 207 y 208) señaló lo siguiente: «Es posible, sin embargo, que no pudiera entenderse, y no sin razón, como un principio contable en los términos en que dicho concepto ha quedado definido. Y que hubiera que encuadrarlo como un objetivo –o subobjetivo en el ámbito de la imagen fiel–, como un rasgo básico, o, sencillamente, como un principio de más amplio espectro, el superprincipio o principio orientador de todo el sistema contable. Lo cierto es que así, teniendo esta convención un carácter absolutamente preferente, la relación jerárquica entre los clásicos principios contables sería mucho más sencilla, pues debiéndose subordinar todos a la prevalencia del fondo sobre la forma, los mismos habrían de mantenerse en un plano de igualdad entre sí, sin que hubiera necesidad de propugnar escalas de ningún tipo (...). Con la asunción del oportuno itinerario lógico-deductivo, y, si cabe, con la identificación expresa en el mismo, como rasgo básico o principio orientador, de la prevalencia de los aspectos sustanciales sobre los formales, pensamos que no se producirían toda la serie de conflictos que, particularmente sobre la determinación del resultado periódico, no dejan de ser una constante».

ra bien, en muchas situaciones, la contabilización que corresponde si nos atenemos a los negocios jurídicos formalmente celebrados puede distar mucho de la realidad económica que subyace a los mismos y que se ha tratado de representar a través de ellos. En tales casos, la normativa no aporta ningún criterio sobre cómo deben resolverse los conflictos que a buen seguro surgirán en la interpretación de algunas operaciones, fundamentalmente en aquellos casos en los que las reglas para su registro contable no se hayan definido expresamente en el PGC. De los textos legales pareciera que, de poner en común la forma jurídica utilizada por las partes y el fondo o sustrato económico que subyace tras aquella, debiera surgir una conclusión clara sobre la operación realizada. Se ha establecido, pues, una superposición entre ambos aspectos, como si fueran elementos complementarios de cuyo análisis conjunto debiera surgir un criterio único de registro contable de las transacciones realizadas. De esta guisa, fondo y forma deben converger en la búsqueda de una solución única. Aunque es cierto que para determinar el registro contable de una operación controvertida deben ser objeto de análisis tanto las formas jurídicas empleadas como el fondo de las operaciones, difícilmente pueden considerarse como criterios complementarios en la interpretación del principio de imagen fiel. El problema se planteará por la divergencia entre ambas realidades, situación en la que cada uno de estos planteamientos puede dar lugar a resultados antagónicos, por lo que se debería dar prevalencia a uno sobre el otro en caso de conflicto. A nuestro juicio, esta indefinición de la normativa, lejos de permitir una resolución de cada situación acorde con la realidad, propiciará numerosas controversias y conflictos. Esta configuración del Marco Conceptual complica de modo definitivo el asunto, pues en virtud de los principios expresados en el mismo se ha de llegar a una interpretación de las operaciones o transacciones realizadas en la realidad teniendo en cuenta tanto la forma jurídica como el fondo económico de las mismas a efectos de tener en cuenta la relación en la que deben encontrarse los diferentes principios contables para llegar a alcanzar el objetivo de la imagen fiel.

Aunque la preferencia de la realidad económica sobre las formalidades jurídicas no se haya materializado expresamente en el articulado de las normas indicadas, en la introducción al PGC se subraya que el fondo constituye la piedra angular que sustenta el tratamiento contable de todas las transacciones, lo que permitiría enunciar una preferencia del fondo sobre la forma. Otra cuestión diferente es cómo se llega a determinar el fondo de las operaciones a efectos de su registro contable. La introducción al Plan hace referencia a estos efectos al fondo económico y jurídico de las operaciones, con el objetivo de que su contabilización responda y muestre la *sustancia económica* y no solo la forma jurídica utilizada para instrumentarlas³⁶. Por su parte, en el preámbulo de la Ley 16/2007 se reconoce expresamente que este análisis deberá atender *especialmente* a la realidad económica de las operaciones, lo que exige en última instancia una calificación de los hechos económicos atendiendo a su fondo, tanto jurídico como propiamente económico³⁷. Esta consideración del propio legislador ha de considerarse un dato más para tratar de revelar, desde un criterio teleológico, el contenido de la cláusula recogida en el artículo 34.2 del Código de Comercio, así como del principio enunciado en el

³⁶ En la introducción al PGC, punto II.6, se establece que «el fondo, económico y jurídico de las operaciones, constituye la piedra angular que sustenta el tratamiento contable de todas las transacciones, de tal suerte que su contabilización responda y muestre la sustancia económica y no solo la forma jurídica utilizada para instrumentarlas».

³⁷ En el preámbulo de la Ley 16/2007 se determina lo siguiente: «Este análisis deberá atender no solo a la forma jurídica, sino especialmente a la realidad económica de las operaciones, habiéndose incluido este aspecto de manera explícita en el artículo 34, apartado 2, del Código de Comercio. Es decir, se exige en última instancia una calificación de los hechos económicos atendiendo a su fondo, tanto jurídico como propiamente económico, al margen de los instrumentos que se utilicen para su formalización».

Marco Conceptual del PGC, aunque no es del todo definitiva. En consecuencia, de un análisis estrictamente literal del contenido de los preceptos que han introducido en nuestro Derecho contable el principio de preferencia del fondo sobre la forma no es posible establecer conclusiones claras sobre el contenido del principio y, sobre todo, sobre su alcance y consecuencias. Es por ello que para precisar en mayor medida estos extremos hemos de analizar cómo se ha materializado este principio en las normas de registro y valoración y de elaboración de las cuentas anuales, lo que nos permitirá, mediante una lógica inductiva, llegar a establecer conclusiones de carácter general mediante el estudio del tratamiento particular que el PGC ha otorgado a determinados conceptos u operaciones.

4. MANIFESTACIONES PARTICULARES DEL PRINCIPIO DE PREFERENCIA DEL FONDO SOBRE LA FORMA EN EL PGC DE 2007

En la medida en que el principio de prioridad del fondo sobre la forma se ha enunciado como uno de los pilares esenciales del proceso contable, el Plan hace referencia en otras partes a este principio. No podría ser de otra forma, pues las normas de valoración y registro y las normas para la elaboración de las cuentas anuales deben responder a los principios enunciados en el Marco Conceptual. El análisis de estas normas podría arrojar alguna luz sobre la interpretación del concepto que ha sido enunciado en la primera parte del PGC que, como hemos indicado, plantea dudas sobre el contenido y función del principio dentro del proceso contable. En atención a cómo se haya materializado este principio en la regulación de los distintos conceptos contables que se desarrollan en las siguientes partes del PGC se pueden extraer consecuencias importantes de alcance general, lo que podría contribuir a resolver las dudas expuestas.

Por tanto, vamos a analizar algunas de las normas contables en las que se ha materializado de forma concreta el principio de preferencia del fondo económico, sin ánimo de exhaustividad, pues, entre otras cosas, no podríamos hacer referencia a todas las situaciones en las que se hace efectivo el principio, en la medida en que resulta de aplicación general. Nos centraremos en el análisis de algunos conceptos contables en los que se ha subrayado de forma expresa las consecuencias derivadas de la aplicación de este principio, así como en aquellos en los que se ha producido una evolución significativa en las normas de registro contable respecto a la normativa anterior con el objetivo, precisamente, de tener más presente el fondo económico de las operaciones que pretenden reglar.

En este sentido, el principio de la prioridad del fondo sobre la forma tiene su reflejo expreso en el PGC, entre otros aspectos, en el concepto de ingreso (norma de valoración 14.^a del PGC) o de activo [artículo 36.1 a) del Código de Comercio y regla 4 de la primera parte del PGC], en la distinción entre permuta comercial y no comercial (norma de registro y valoración 2.^a, apartado 1.3 del PGC), en el concepto de arrendamiento y de arrendamiento financiero o en el de venta con arrendamiento financiero posterior (norma de registro y valoración 8.^a del PGC), en las operaciones entre empresas que formen parte de un mismo grupo de sociedades (norma de registro y valoración n.º 21 del PGC), en el tratamiento contable de los instrumentos financieros y, en particular, en la baja de los activos financieros (norma de registro y valoración 9.^a) o en la definición de las combinaciones de negocios (norma de registro y valoración 19.^a del PGC).

4.1. Registro contable de un ingreso

Muchos de los conceptos que se recogen en la normativa mercantil y contable no son conceptos jurídicos, sino que son conceptos económicos, en cuya definición prima el fondo económico. Así ocurre, por ejemplo, con los conceptos de ingreso y gasto³⁸. A efectos de concretar el momento en el que se considera que se ha producido un ingreso y se debe proceder al registro contable de la operación que ha generado el mismo se pueden tomar en consideración diferentes aspectos. En efecto, para determinar el devengo de un ingreso se puede tener en cuenta la regulación jurídica del negocio correspondiente, al objeto de concretar cuándo se entiende transferida jurídicamente la propiedad, siendo este el momento determinante de su registro contable, o la norma puede definir otros momentos diferentes mediante la concreción de los requisitos cuyo cumplimiento determine la obligación del registro contable de la operación.

Las numerosas cláusulas que pueden establecerse en los contratos de compraventa y similares, de acuerdo con la autonomía de la voluntad de las partes, determinó que en el PGC de 1990 hubieran existido dudas sobre cuándo debían entenderse devengados los ingresos originados en determinadas operaciones de venta, de acuerdo con la definición que de dicho principio hacía el señalado Plan, que establecía como aspecto determinante del devengo aquel en que se producía la corriente real de los bienes y servicios. El nuevo PGC explicita los requisitos que deberá cumplir toda transacción para que haya de contabilizarse el correspondiente ingreso, aunque en la propia introducción al Plan se considere que esta regulación es una mera especificación de los criterios que ya se deducían del PGC de 1990 a efectos de concretar cuándo se debía entender devengado un ingreso por haberse producido la corriente real de los bienes y servicios³⁹. A estos efectos, entre otras características, el PGC de 2007 exige que se produzca la transferencia de los riesgos y beneficios significativos inherentes a la propiedad de los bienes, con independencia de la transmisión jurídica, criterio que ya se había venido configurando como una condición indispensable para proceder a registrar el resultado en el transmitente y el activo en el adquirente⁴⁰, así como la concurrencia de otros sucesos determinantes del devengo de un ingreso que no tienen que ver con la transmisión jurídica de los bienes y derechos. También algunos de los criterios que excluyen la realización de un ingreso van en la misma dirección, presumiéndose, por ejemplo, que no se contabilizarán los ingresos por ventas, aun cuando se haya producido la transmisión jurídica de la propiedad, cuando el comprador posea el derecho de vender los bienes a la empresa, y esta la obligación de recomprarlos por el precio de venta inicial más la rentabilidad normal que obtendría un prestamista⁴¹. En este sentido, las reglas de contabilización de las ventas con pacto de recompra son más

³⁸ El artículo 36.2 del Código de Comercio determina que son ingresos «incrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de entradas o aumentos en el valor de los activos, o de disminución de los pasivos, siempre que no tengan su origen en aportaciones de los socios o propietarios», mientras que los gastos se definen como «decrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de salidas o disminuciones en el valor de los activos, o de reconocimiento o aumento de los pasivos, siempre que no tengan su origen en distribuciones a los socios o propietarios».

³⁹ Introducción al PGC, punto 9.

⁴⁰ Puede verse a estos efectos el documento Principios contables. Ingresos, AECA, documento n.º 13, 1989.

⁴¹ En relación con los ingresos por ventas la norma de valoración 14.^a 2 establece diversas condiciones para la contabilización de los ingresos procedentes de la venta de bienes. Entre otras, señala las siguientes: «a) La empresa ha transferido al comprador los riesgos y beneficios significativos inherentes a la propiedad de los bienes, con independencia de su transmisión jurídica. Se presumirá que no se ha producido la citada transferencia, cuando el comprador posea el derecho de vender los bienes a la empresa, y esta la obligación de recomprarlos por el precio de venta inicial más la rentabilidad

próximas a las reglas del depósito, pues el ingreso derivado de esta operación no se considera devengado hasta que se transfiera todo el riesgo al comprador. Lo mismo ocurre en relación con la contabilización de los elementos patrimoniales adquiridos mediante un contrato de arrendamiento financiero, en los que no se toma como referencia la transmisión de la propiedad, sino la certeza de que dicha propiedad se va a adquirir en el futuro, como consecuencia de las características económicas de los negocios celebrados. Otro ejemplo se puede encontrar en las reglas de registro relativas al contrato de ejecución de obras. De acuerdo con la naturaleza jurídica de dicho contrato la contabilización de los ingresos o pérdidas derivados del mismo debería producirse una vez finalizado el contrato. En estos casos se ha de decidir si se va a actuar de acuerdo con la naturaleza jurídica del contrato o si se va a tener presente la realidad económica, en cuya virtud la generación de los ingresos se habría de producir a medida del avance de las obras, por lo que el método del porcentaje de realización resulta más acorde con los principios de correlación de ingresos y gastos y devengo.

También el fondo económico se tiene en cuenta expresamente por el PGC a efectos de determinar la entidad individual o conjunta de las operaciones realizadas, de tal modo que para contabilizar los ingresos no se tendrán en cuenta únicamente si los mismos se han devengado en una misma operación, pues puede ocurrir que en tal caso sea preciso distinguir entre diferentes partidas, y al contrario, se tratarían contablemente de forma conjunta los ingresos derivados de operaciones conectadas entre sí⁴².

La aplicación de estos criterios supone, sin duda, la materialización del criterio de preferencia del fondo económico de las transacciones sobre las formalidades jurídicas empleadas para la determinación del momento en que debe registrarse un ingreso, y, en definitiva, del hecho determinante del registro contable de una determinada operación, pues a estos efectos se prescinde de la transmisión jurídica de la propiedad, para analizar el fondo económico de la operación que se haya realizado. Esto supone, como reclamaba CEA (1993, 33), el asentamiento del principio del devengo en su acción sobre el cálculo del resultado contable periódico sobre el fondo económico-financiero de las transacciones o sucesos y no sobre su forma o mera apariencia jurídico-formal.

4.2. Concepto de activo

El artículo 36.1 a) del Código de Comercio incluye en el concepto de activo, los «bienes, derechos y otros recursos *controlados económicamente por la empresa*, resultantes de sucesos pasados, de los que es probable que la empresa obtenga beneficios económicos en el futuro»⁴³. Un concepto similar se recoge en la regla 4.^a del Marco Conceptual del PGC⁴⁴.

normal que obtendría un prestamista; b) La empresa no mantiene la gestión corriente de los bienes vendidos en un grado asociado normalmente con su propiedad, ni retiene el control efectivo de los mismos (...) d) Es probable que la empresa reciba los beneficios o rendimientos económicos derivados de la transacción».

⁴² *Vid.* la introducción al PGC, apartado 9.º, último párrafo.

⁴³ Este concepto recuerda al enunciado en el Marco Conceptual del IASB, que señala que «los activos son recursos que la empresa controla como resultado de eventos pasados y de los cuales se espera que fluyan para la empresa beneficios económicos futuros» [párrafo 49 a)].

⁴⁴ El PGC ha regulado esta materia en la primera parte del PGC, regla 4.^a, considerando como «activos» los «bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que se espera que la empresa obtenga beneficios o rendimientos económicos en el futuro».

De esta definición se deduce que pueden incluirse en el concepto de activo bienes que no sean propiedad de la empresa, siempre que estén bajo su control económico. Es cierto que en el PGC de 1990 también podían ser objeto de registro en el activo bienes o derechos que no eran propiedad de la empresa, si bien se debían contabilizar como activos inmateriales, lo que pretendía reflejar el derecho que tenía la entidad en tales situaciones. En estos mismos casos, el PGC de 2007 determina que dichos elementos se registrarán como activos por naturaleza. Es el caso de los elementos adquiridos mediante un contrato de arrendamiento financiero, con o sin opción de compra, o las inversiones realizadas en bienes que no son propiedad de la empresa y de los que disfruta mediante un contrato de alquiler, usufructo o cualquier otro derecho de uso y disfrute⁴⁵. Estas normas particulares de registro contable son coherentes con el concepto de activo, pues en el mismo no se hace referencia a la propiedad de los bienes como requisito para el registro, sino que tan solo es preciso el control económico de bienes, derechos y otros recursos.

Ni siquiera la transmisión de la propiedad jurídica de un activo da lugar, en ciertas condiciones, al registro contable de la operación de acuerdo con el efecto jurídico alcanzado a través de dicho negocio. Así, en las cesiones de activos financieros en las que se hayan retenido sustancialmente los riesgos y beneficios inherentes a su propiedad, el PGC establece que no se darán de baja los activos financieros y se reconocerá un pasivo financiero por un importe igual a la contraprestación recibida, citando entre otros casos las ventas de activos financieros con pacto de recompra a un precio fijo o al precio de venta más un interés⁴⁶. Sin embargo, no se puede hablar de un criterio novedoso, pues el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC) llegó a la misma conclusión en el marco del PGC de 1990, en aplicación del principio de prevalencia de la sustancia económica⁴⁷, pues como en otras ocasiones el organismo regulador ya había considerado que dicho principio podía servir para la calificación de las operaciones, teniendo en cuenta los objetivos a los que deben responder las cuentas anuales.

Por otra parte, en relación con los inmuebles, su ubicación dentro del activo dependerá de la función de los mismos en el proceso productivo y, en definitiva, de la realidad económica que subyace, teniendo en cuenta el destino previsto por la empresa para dichos inmuebles. Así podrán contabilizarse como inmovilizado material, como inversiones inmobiliarias o como activos no corrientes mantenidos para la venta.

4.3. Distinción entre permuta comercial y no comercial

El PGC ha distinguido, a efectos de su contabilización, entre permutas comerciales y no comerciales. No se trata de una distinción meramente conceptual, sino que afecta al resultado empresarial, por el diferente tratamiento que otorga el PGC a ambos tipos de permuta. En las operaciones de permuta de carácter comercial, el inmovilizado material recibido se valorará por el valor razonable del activo entregado, por lo que se deberá registrar, en su caso, el correspondiente beneficio o pérdida en la operación, que se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias. Sin embargo, en las permutas no comerciales el elemento adquirido se valorará por el valor contable del activo entregado, con

⁴⁵ *Vid.* la segunda parte del PGC, 3.ª Normas particulares sobre inmovilizado material, apartado h).

⁴⁶ *Vid.* la norma de valoración 9.ª, apartado 2.9, relativo a la baja de activos financieros.

⁴⁷ Se trata de la Consulta n.º 7 publicada en el BOICAC n.º 6, de julio de 1991.

el límite, cuando esté disponible, del valor razonable del inmovilizado recibido si este fuera menor, lo que no permite reconocer beneficio alguno en la transacción.

La distinción entre un tipo y otro de permuta se realiza en atención al fondo económico de la operación. Una permuta no comercial es aquella en la que se cambian activos de la misma naturaleza y uso para la empresa, mientras que si no se dan estas condiciones se estará ante una permuta comercial, en cuyo caso los flujos de efectivo que generarán los activos intercambiados serán diferentes, en cuanto al tiempo y al importe que se obtenga⁴⁸. Por tanto, se trata de una distinción fundamentada en criterios económico-financieros, en la medida en que desde el punto de vista jurídico la operación de permuta produce los mismos efectos con independencia de que se cumplan los requisitos de una u otra categoría. De este modo, se puede afirmar que la contabilización de estas operaciones puede ser muy diferente según cuál sea el fondo económico que subyace a las mismas. Esta regulación mejora, sin duda, la regulación que contenía el PGC de 1990, que por la aplicación excesivamente rigurosa del principio de prudencia a este tipo de operaciones podía dar lugar a una imagen distorsionada de la realidad económico-financiera y patrimonial de una empresa⁴⁹.

4.4. Concepto y clases de arrendamiento

El PGC define el concepto de arrendamiento en atención al fondo económico de las operaciones, pues con independencia de cómo se haya formalizado o instrumentado jurídicamente la operación, considera como arrendamiento cualquier acuerdo que produzca el efecto económico de permitir la utilización de un activo durante un periodo de tiempo determinado a cambio del pago de una suma única de dinero o una serie de pagos o cuotas⁵⁰.

Para la determinación del régimen de registro contable de las operaciones de arrendamiento el PGC, siguiendo la normativa internacional, distingue entre arrendamiento operativo y financiero⁵¹. Para ello no se tiene en cuenta el negocio jurídico concluido, al establecer que en caso de concurrencia de determinadas cláusulas contractuales el negocio se calificará de arrendamiento financiero, con independencia del nombre que le hayan dado las partes. A tal efecto, la norma de registro y valoración

⁴⁸ Vid. la norma de registro y valoración 2.ª, apartado 1.3.

⁴⁹ La doctrina contable había ya puesto de manifiesto este asunto. Por todos, podemos citar las palabras de CEA (1993, 83), quien señaló que «mantener que en toda permuta el valor de los activos recibidos no puede sobrepasar el valor contable neto de los activos cedidos a cambio..., aunque existan evidencias de que el precio de mercado de los recibidos es superior al valor neto contable de los cedidos es defender una visión extremadamente jurídico-formalista del principio de devengo e ir manifiestamente en contra de la auténtica naturaleza económico-financiera de este mismo principio, pues en concordancia con este planteamiento es innegable que la plusvalía de los activos cedidos se ha materializado».

⁵⁰ Vid. la norma de registro y valoración 8.ª.

⁵¹ Cuando el contrato se califique de financiero el arrendatario contabilizará el elemento financiado como si lo hubiese adquirido en propiedad desde un primer momento y lo amortizará de acuerdo con las reglas generales que correspondan según la naturaleza del activo objeto del contrato. Por su parte, la carga financiera total se distribuirá a lo largo del plazo del arrendamiento y se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en que se devengue. No obstante, cuando no se cumplan las condiciones anteriores, las cantidades satisfechas como cuota de recuperación del coste del bien tendrán la consideración de partida íntegramente deducible en el ejercicio en que sean satisfechas, al tener la consideración de un arrendamiento operativo.

ción 8.^a señala que «cuando de las condiciones económicas de un acuerdo de arrendamiento, se deduzca que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo objeto del contrato, dicho acuerdo deberá calificarse como arrendamiento financiero»⁵². A efectos de concretar tal criterio, distingue entre los contratos de arrendamiento según que tengan o no opción de compra. En los arrendamientos con opción de compra se considera que se materializa este criterio cuando no existan dudas razonables de que se va a ejercitar dicha opción⁵³. En los casos en que no se hubiera pactado una opción de compra la norma de valoración 8.^a establece determinadas condiciones en las que se presume, salvo prueba en contrario, que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad, para lo que se han de analizar las condiciones económicas y jurídicas de los contratos celebrados⁵⁴.

Aunque la aplicación del principio de preferencia del fondo económico se ha materializado de un modo más patente y expreso en la normativa surgida de la reforma de 2007, el PGC de 1990 también respondía, de una forma más limitada, a este criterio a efectos de la contabilización de este tipo de contratos. En este sentido, se admitía la contabilización como inmovilizado inmaterial de los elementos patrimoniales adquiridos mediante arrendamiento financiero cuando por las condiciones económicas del contrato no hubiera dudas del ejercicio de la opción de compra, a pesar de que solo se alcanza la propiedad de los elementos así adquiridos una vez que se produzca el ejercicio efectivo de dicha opción. Aunque en el Plan de 1990 la calificación como arrendamiento financiero exigía la existencia de una opción de compra, el ICAC fue admitiendo que, en determinadas circunstancias, podía producirse un arrendamiento financiero aunque no existiera opción de compra, al tenerse en cuenta prioritariamente el fondo económico de la operación⁵⁵. Este criterio ha sido refrendado por la nueva normativa, que afianza y amplía tales criterios, al determinar que el arrendamiento se calificará como financiero cuando se transfieran sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes

⁵² Esta norma está fundamentada en lo dispuesto en la NIC 17, Arrendamientos (*vid.* a estos efectos los apartados 8 y 10). También puede verse a estos mismos efectos la Interpretación SIC 27, relativa a la evaluación de la esencia de las transacciones que adoptan la forma legal de un arrendamiento.

⁵³ Según dicha norma, «en un acuerdo de arrendamiento de un activo con opción de compra, se presumirá que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad, cuando no existan dudas razonables de que se va a ejercitar dicha opción».

⁵⁴ La norma 8.^a establece que «también se presumirá, salvo prueba en contrario, dicha transferencia, aunque no exista opción de compra, entre otros, en los siguientes casos: a) Contratos de arrendamiento en los que la propiedad del activo se transfiera, o de sus condiciones se deduzca que se va a transferir, al arrendatario al finalizar el plazo del arrendamiento; b) Contratos en los que el plazo del arrendamiento coincida o cubra la mayor parte de la vida económica del activo, y siempre que de las condiciones pactadas se desprenda la racionalidad económica del mantenimiento de la cesión de uso. El plazo del arrendamiento es el periodo no revocable para el cual el arrendatario ha contratado el arrendamiento del activo, junto con cualquier periodo adicional en el que este tenga derecho a continuar con el arrendamiento, con o sin pago adicional, siempre que al inicio del arrendamiento se tenga la certeza razonable de que el arrendatario ejercerá tal opción; c) En aquellos casos en los que, al comienzo del arrendamiento, el valor actual de los pagos mínimos acordados por el arrendamiento suponga la práctica totalidad del valor razonable del activo arrendado; d) Cuando las especiales características de los activos objeto del arrendamiento hacen que su utilidad quede restringida al arrendatario; e) El arrendatario puede cancelar el contrato de arrendamiento y las pérdidas sufridas por el arrendador a causa de tal cancelación fueran asumidas por el arrendatario; f) Los resultados derivados de las fluctuaciones en el valor razonable del importe residual recaen sobre el arrendatario; g) El arrendatario tiene la posibilidad de prorrogar el arrendamiento durante un segundo periodo, con unos pagos por arrendamiento que sean sustancialmente inferiores a los habituales del mercado.

⁵⁵ En este sentido, la Consulta n.º 6, publicada en el BOICAC n.º 38 de junio de 1999, sobre la contabilización de los contratos denominados por el consultante como *renting*. A estos efectos, pueden verse los comentarios realizados sobre esta materia en el *Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España*, editado por el ICAC, pág. 398.

a la propiedad, lo que se presume en atención a determinadas circunstancias y situaciones que puedan haberse pactado en el correspondiente contrato.

Por su parte, la norma de registro y valoración 8.^a 3 ha regulado el conocido como *lease-back*, estableciendo que cuando se produzca una venta conectada a una posterior cesión en arrendamiento de los activos enajenados se habrá de atender a las condiciones económicas de la operación para determinar si la misma ha constituido un método de financiación, en cuyo caso no se reconocerán beneficios ni pérdidas en esta transacción⁵⁶. Por tanto, aunque se haya celebrado un contrato de compraventa con la entidad adquirente de los bienes, no se va a registrar dicha transmisión, al considerarse que por las condiciones económicas de la operación tan solo se trata de un mecanismo de financiación, por lo que se registrará el correspondiente pasivo.

4.5. Operaciones entre empresas que formen parte de un mismo grupo de sociedades

La norma de registro y valoración 21.^a del PGC establece en su primer apartado que, con carácter general, las operaciones realizadas entre empresas del mismo grupo se contabilizarán de acuerdo con las normas generales, con la excepción de las aportaciones no dinerarias de un negocio y de las operaciones de fusión y escisión, cuyas reglas se determinan en el apartado segundo. En consecuencia, la regla general es que las operaciones entre empresas del grupo «... se contabilizarán en el momento inicial por su valor razonable». Esta regla de valoración introduce una importante novedad, pues en la normativa anterior este tipo de operaciones habrían de reflejarse al precio pactado, que en muchos casos podía diferir del valor que tales transacciones habrían tenido si se hubieran realizado con un tercero ajeno al grupo. Como consecuencia de estas normas, en este tipo de situaciones las empresas del grupo, tanto la empresa adquirente como la transmitente, deberán valorar las operaciones a valor razonable, al margen del precio que se haya pactado.

Ahora bien, la valoración a valor razonable no permite restablecer íntegramente la situación de las partes implicadas. En caso de que haya existido una diferencia entre el valor pactado y el valor por el que se ha registrado, una de las partes habrá obtenido una ventaja, al haber satisfecho una cantidad inferior a la que habría correspondido de adquirir el bien a un tercero no vinculado, lo que habrá determinado también un perjuicio económico para la otra parte. A tal efecto, la norma de valoración señalada establece que «en su caso, si el precio acordado en una operación difiriese de su valor razonable, la diferencia deberá registrarse *atendiendo a la realidad económica de la operación*. La valoración posterior se realizará de acuerdo con lo previsto en las correspondientes normas».

Por tanto, las empresas del mismo grupo que participen en una operación que se haya pactado a un precio diferente al valor razonable, además de reflejar a este último valor la operación realizada, tendrán que aplicar otras consecuencias para tratar de adecuar la información financiera al fondo eco-

⁵⁶ Dicha norma es del siguiente tenor: «Cuando por las condiciones económicas de una enajenación, conectada al posterior arrendamiento de los activos enajenados, se desprenda que se trata de un método de financiación y, en consecuencia, se trate de un arrendamiento financiero, el arrendatario no variará la calificación del activo, ni reconocerá beneficios ni pérdidas derivadas de esta transacción. Adicionalmente, registrará el importe recibido con abono a una partida que ponga de manifiesto el correspondiente pasivo financiero».

nómico derivado de este tipo de situaciones, pues se ha de tener en cuenta que una de las personas o entidades que ha participado ha resultado beneficiada patrimonialmente, mientras que la otra ha sufrido un perjuicio o menoscabo al haber dejado de ingresar una cantidad de efectivo. Esta ventaja o perjuicio puede tener, en función de determinadas circunstancias, un significado económico diferente. Ello obligará a, según qué casos, contabilizar, además de un ingreso o gasto derivado de la valoración de la operación a precios de mercado, un aumento de los fondos propios, un incremento del valor de la participación, una donación, un dividendo, etc., o diversas de estas circunstancias a la vez⁵⁷. Obviamente, estas normas dejan de lado la realidad jurídica que se haya formalizado entre las distintas partes vinculadas, para considerar el sustrato económico de las operaciones que hayan tenido lugar.

Como hemos indicado, las normas señaladas introducen una importante novedad en el tratamiento de esta materia por el Derecho contable español, pues en el marco del PGC de 1990 resultaba plenamente de aplicación a estos efectos el principio del precio de adquisición, de tal modo que el receptor debía registrar en sus cuentas individuales los elementos patrimoniales recibidos por el precio convenido. No obstante, a efectos del registro contable de tales operaciones, el ICAC había ya considerado que en la interpretación de tales normas debía tenerse en cuenta preferentemente el principio de preferencia del fondo económico sobre la forma jurídica empleada, de tal modo que a través de diversas consultas ha matizado esta conclusión inicial en relación con ciertas operaciones planteadas.

En este sentido, destaca la Consulta n.º 11, publicada en el BOICAC n.º 48, de diciembre de 2001, relativa al tratamiento contable de las transacciones internas entre sociedades del grupo relacionadas con activos no destinados al tráfico. En particular, se plantea el registro en las cuentas individuales de la sociedad vendedora de transacciones realizadas a valor de mercado, en relación con la plusvalía generada, así como el valor por el que deben registrarse contablemente estos activos en la sociedad compradora. En dicha consulta se determina que, al margen de las denominaciones jurídicas utilizadas por las partes, hay que atender al fondo de las operaciones, y, además, en caso de controversia entre ambos aspectos se deberá proporcionar en la memoria una información suficiente sobre las operaciones realizadas que justifique el tratamiento contable aplicado. Con posterioridad, en el BOICAC n.º 61, de marzo de 2005, se publicó una nota⁵⁸ sobre esta misma materia, en la que se aclaraba el contenido de la anterior consulta. En dicha nota el ICAC reitera estos mismos principios, si bien aclara que no se trata de cuestionar globalmente el fondo económico de las operaciones entre las sociedades de un mismo grupo, sino que será necesario un análisis caso a caso de las transacciones realizadas. Dicha nota se centra en el valor por el que la empresa adquirente debe registrar la operación y se considera que la valoración que se otorgue debe ser objeto de especial análisis, pues al no existir intereses contrapuestos las partes interesadas pueden no actuar como lo hubieran hecho en condiciones de independencia mutua. Así, aunque con carácter general, la empresa receptora registrará los elementos patrimoniales recibidos por el precio de adquisición de la operación, cuando el precio acordado por las sociedades del grupo difiera de un valor fiable, la operación tendrá una naturaleza económica híbrida, lo que es determinante para otorgar su adecuado tratamiento contable, tanto en la sociedad adquirente como transmitente de los elementos patrimoniales, lo que en cierto modo venía a adelantar la normati-

⁵⁷ Una norma similar se ha establecido a efectos fiscales en el artículo 16.8 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, desarrollada por el artículo 21 bis del reglamento del impuesto.

⁵⁸ Nota del ICAC en relación con el tratamiento contable aplicable a las transacciones realizadas entre las empresas pertenecientes a un mismo grupo de sociedades, por parte del receptor de los elementos patrimoniales objeto de transmisión, publicada en el BOICAC, n.º 61, de marzo de 2005.

va de 2007. Por su parte, la Consulta n.º 3, publicada en el BOICAC n.º 64, de diciembre de 2005 analizaba las consecuencias para la empresa transmitente, integrante del mismo grupo, en los casos en que la valoración a otorgar por el adquirente fuera el valor del elemento patrimonial en el momento de la entrada al grupo, manteniéndose el valor contable preexistente en la entidad transmitente, lo que ocurría en los casos en que no era posible determinar un valor fiable de mercado o en los casos de aportaciones no dinerarias, al aplicarse un tratamiento de permuta de acuerdo con la Resolución de 30 de julio de 1991. El ICAC considera que cuando el precio acordado por las partes sea superior al valor que resulta como mejor valor fiable, el transmitente estará percibiendo una contraprestación que no se corresponde con el bien entregado, lo que pondría de manifiesto la naturaleza económica híbrida de la operación y, en definitiva, un trasvase de recursos entre empresas del grupo, todo ello de acuerdo con el fondo económico del conjunto de las operaciones realizadas.

Es preciso reconocer que esta doctrina del ICAC era difícil de compatibilizar con los principios y normas de valoración establecidos en el PGC de 1990, que ni enunciaba de forma expresa el principio de prevalencia del fondo sobre la forma ni establecía para estos casos excepciones al principio de precio de adquisición. Sin embargo, esta doctrina tiene un perfecto encaje en la nueva normativa contable, en la medida en que la norma de registro y valoración 21.ª del PGC determina que las operaciones entre partes vinculadas deben registrarse a valor razonable y que, cuando las operaciones se realicen en la realidad a un precio distinto del valor razonable se deberá calificar la diferencia que se ponga de manifiesto en función de la naturaleza de la misma. Tras la reforma contable de 2007, el ICAC ha debido pronunciarse, de acuerdo con la nueva normativa, sobre algunas operaciones realizadas por sociedades de un mismo grupo o vinculadas de algún otro modo, profundizando en la aplicación del principio de preferencia del fondo sobre la forma a estos efectos, como ha ocurrido en la Consulta n.º 4, publicada en el BOICAC, n.º 79, de 1 de septiembre de 2009, relativa a las operaciones a título gratuito entre las entidades pertenecientes a un mismo grupo, que analizaremos a continuación al aplicar el ICAC a estos efectos de forma análoga la regla prevista para las donaciones otorgadas por los socios y propietarios a las sociedades.

4.6. Subvenciones, donaciones y legados otorgados por socios o propietarios y entre sociedades vinculadas

El apartado 1 de la norma de registro y valoración 18.ª establece una regla general a efectos del tratamiento contable de las subvenciones, donaciones y legados otorgados por terceros. En virtud del apartado 1.1, cuando no sean reintegrables, se contabilizarán inicialmente, con carácter general, como ingresos directamente imputados al patrimonio neto, valorándose por el valor razonable al momento del reconocimiento. Por su parte, se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos sobre una base sistemática y racional de forma correlacionada con los gastos a que den lugar, de acuerdo con los criterios que se detallan en el apartado 1.3 de la citada norma 18.ª. No obstante, se contabilizarán como un pasivo mientras tengan carácter reintegrable.

Ahora bien, el apartado 2 determina que las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables recibidos de socios o propietarios, no constituyen ingresos, debiéndose registrar directamente en los fondos propios. Esta diferencia en el criterio de registro contable de las operaciones a título

gratuito, según que sea otorgada por los socios o por terceros ajenos a la entidad, se fundamenta en la esencia económica que subyace a estas operaciones. Desde un punto de vista jurídico la operación es la misma, con independencia de quiénes sean las partes de la transmisión a título gratuito, pero el sustrato de la operación es muy diferente según quién sea el otorgante.

Por otra parte, en la Consulta n.º 4, publicada en el BOICAC, n.º 79, de 1 de septiembre de 2009, el ICAC ha considerado que en los casos de condonación de un crédito concedido por una sociedad dependiente a otra sociedad dependiente del mismo grupo, o de una de estas a la sociedad dominante, el tratamiento contable será el previsto en la norma de valoración 18.^a del PGC, en la medida en que el artículo 1.187 del Código Civil somete la condonación a los preceptos que rigen las donaciones. No obstante, el ICAC se plantea si la regla especial del apartado 2.º se puede extender a todas las operaciones acordadas a un precio diferente del valor razonable entre sociedades pertenecientes a un mismo grupo o si dicha regla especial debe limitarse a las relaciones o vinculaciones directas socio-sociedad, pues recordemos que la misma limita su ámbito de aplicación a las donaciones y operaciones análogas de carácter no reintegrables recibidas de socios o propietarios. A estos efectos, el ICAC considera que cuando el desplazamiento patrimonial sin contraprestación se produce entre dos sociedades dependientes, siempre y cuando el desplazamiento se realice en proporción a su participación, está presente la misma razón o causa que justifica el tratamiento contable establecido en la señalada norma 18.^a 2 y, en consecuencia, que el registro de ambas operaciones debe ser coincidente, por lo que aquella norma se aplicará de forma analógica en este supuesto, procediendo a calificar las operaciones que puedan realizarse de acuerdo con su realidad económica. Para ello se tendrá en cuenta, por un lado, la dirección del desplazamiento patrimonial y, por otro, en caso de que existan otros socios de las sociedades dependientes, si la operación se realiza o no en la proporción que correspondería con su participación efectiva. A tal efecto, la condonación debe registrarse por la sociedad donataria directamente en los fondos propios en el epígrafe A-1.VI «Otras aportaciones de socios», mientras que la sociedad donante registrará la operación con cargo a una cuenta de reservas y dará de baja el crédito por su valor en libros. Cuando existan otros socios de las sociedades dependientes, si la distribución/recuperación y la posterior aportación se realiza en una proporción superior a la que le correspondería por su participación efectiva, el exceso sobre dicha participación se contabilizará de acuerdo con los criterios generales, es decir, un gasto para la sociedad donante y un ingreso para la donataria.

Un razonamiento similar se realiza en relación con la condonación de un crédito concedido por una sociedad dependiente a la sociedad dominante. La baja del derecho de crédito se realizará con cargo a una cuenta de reservas de la sociedad dependiente. Ahora bien, cuando existan otros socios de la sociedad dominada y el reparto se realice en una proporción superior a la que le correspondería por su participación efectiva, el exceso sobre dicha participación se contabilizará de acuerdo con los criterios generales analizados para el caso anterior, o sea, se registraría un gasto para la sociedad donante y un ingreso para la donataria.

4.7. Instrumentos financieros

En materia de instrumentos financieros se aprecia de forma significativa la aplicación del principio de preferencia del fondo sobre la forma en relación con los diversos aspectos que deben ser

objeto de información en los registros contables, tanto en la entidad inversora como en la entidad participada, y tanto en la emisión de dichos instrumentos financieros como en la baja de los mismos.

En primer lugar, este principio se aplica a la entidad que realiza la emisión, de tal modo que los instrumentos financieros que supongan una aportación al capital pueden tener la consideración de patrimonio neto o de pasivo financiero en la contabilidad de la sociedad que recibe dicha aportación. Para establecer la clasificación del instrumento en un grupo u otro se atenderá a los efectos económicos que produzca la operación, lo que en cierto modo viene determinado por la intención de la empresa. En concreto la norma de registro y valoración 9.^a, en su apartado 3, establece que los instrumentos financieros emitidos se clasificarán como pasivos financieros *siempre que de acuerdo con su realidad económica* supongan para la empresa una obligación contractual, directa o indirecta, de entregar efectivo u otro activo financiero, o de intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente desfavorables para el emisor. En esta situación se encontrarán aquellos instrumentos financieros que prevean su recompra obligatoria por el emisor, o que otorguen al tenedor el derecho a exigir al emisor su rescate en una fecha y por un importe determinado o determinable, o a recibir una remuneración predeterminada siempre que haya beneficios distribuibles, señalando como ejemplo de este tipo de situaciones determinadas acciones rescatables y acciones o participaciones sin voto, que se registrarán contablemente como pasivo financiero, si bien esta misma regla se aplicará a cualquier otra situación que cumpla los requisitos señalados, pues se tiene en cuenta a estos efectos la sustancia económica de los instrumentos emitidos. Si no se dan las circunstancias antedichas, los instrumentos financieros se clasificarán como patrimonio neto, lo que constituirá la norma general. En este sentido, los instrumentos de patrimonio se registrarán por el nominal de las acciones o participaciones, más, en su caso, la prima de emisión acordada. Si se reciben aportaciones no dinerarias, se deberán registrar por el valor razonable del elemento recibido⁵⁹, lo que supone que se registrará como capital social el importe del valor nominal de las acciones o participaciones y, caso de que el valor razonable del elemento recibido sea mayor, la diferencia se registrará como prima de emisión.

Otro aspecto que el nuevo Plan también ha modificado en relación con la entidad emisora de los instrumentos de patrimonio es el tratamiento contable de las operaciones con acciones o participaciones propias. En este sentido, la variación que se pueda producir entre su precio de adquisición y el importe recibido como contraprestación en el momento de la venta se registrará directamente en los fondos propios de la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en la norma de registro y valoración 9.^a 5. Con ello se trata de mostrar el fondo económico de estas operaciones, que constituyen devoluciones o aportaciones al patrimonio neto de los socios o propietarios de la empresa⁶⁰. Por este mismo motivo, la presentación de las acciones y participaciones propias en el balance se realizará minorando en todo caso la cifra de fondos propios⁶¹. El fondo económico de la operación también se tiene presente a la hora de clasificar como patrimonio neto o pasivo financiero las operaciones de pagos basados en instrumentos de patrimonio, de acuerdo con las normas de registro y valoración 9.^a 3, segundo párrafo y 17 (apartado 1).

En segundo lugar, deben ser objeto de análisis algunas de las reglas más relevantes que afectan al registro contable de estas operaciones en relación con la entidad inversora. El fondo económico de

⁵⁹ Vid. la norma de registro y valoración 2.^a, apartado 1.4.

⁶⁰ Así se reconoce en la introducción al PGC, punto 8.º.

⁶¹ Vid. la norma 6.^a para la elaboración de las cuentas anuales, relativa al balance, apartado 11.

las operaciones realizadas está presente en esta materia más que en ninguna otra y ha dado lugar a cambios significativos y relevantes respecto a la normativa anterior. Así, dicho principio inspira los criterios que el PGC emplea para la clasificación de los activos financieros, pues se tiene en cuenta para ello la intención económico-financiera de la empresa que adquiere el activo. Pero más allá de este aspecto meramente clasificatorio, el cambio de mayor calado en esta materia se ha producido, a nuestro juicio, en las normas de valoración de los instrumentos financieros, pues con carácter general la entidad deberá valorar los activos financieros recibidos por su valor razonable. Esta regla de valoración, novedad del PGC de 2007, permite que el registro contable de estas operaciones sea con carácter general más adecuado a la realidad económica que lo que sucedía en aplicación de los criterios previstos en el PGC de 1990, en particular en los casos en que la entidad inversora haya realizado una aportación no dineraria, consistente en el intercambio de un elemento patrimonial por un activo financiero. En estos casos, el PGC anteriormente vigente determinaba que el activo financiero se contabilizaba por el valor contable de los elementos entregados, en aplicación de la Resolución del ICAC de 27 de junio de 1992, lo que podía alejar enormemente la valoración de estos activos de la realidad económica que se ponía de manifiesto en la operación. Como consecuencia de la reforma contable de 2007 los activos financieros recibidos se valorarán con carácter general por el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada⁶² y que, en el caso de aportaciones no dinerarias vendrá constituido por el valor razonable de los elementos entregados más, en su caso, las contrapartidas monetarias que se hubieren entregado a cambio. A nuestro juicio, esta regla de valoración, más que ninguna otra de las reformas que se han operado en esta materia, ha permitido que la contabilidad pueda representar adecuadamente el fondo económico de la operación realizada. En este caso el obstáculo que se ha salvado para ello no ha sido la aplicación de una concreta formalidad jurídica, sino la superación de una norma de valoración anclada en un entendimiento excesivamente riguroso del principio de prudencia, que determinaba que el registro contable de esta operación no fuera en muchos casos consistente con la realidad económica puesta de manifiesto a través de la misma.

En materia de activos financieros la primacía del fondo económico sobre la forma jurídica se advierte de forma evidente a efectos de la determinación de los requisitos necesarios para la baja de dichos elementos patrimoniales. La norma de registro y valoración 9.^a, apartado 2.9 determina a estos efectos que, de conformidad con el Marco Conceptual, para analizar si se ha producido la transferencia de los activos financieros se debe atender a la realidad económica y no solo a su forma jurídica ni a la denominación de los contratos. La norma determina con un importante nivel de concreción los requisitos necesarios para que se entienda realizada la transferencia de un activo financiero que, con independencia de los negocios jurídicos celebrados, se producirá cuando se hayan transferido de

⁶² La norma de registro y valoración 2.^a establece en el apartado 1.4 que quien realice una aportación no dineraria de capital de bienes de inmovilizado aplicará lo dispuesto en la norma relativa a instrumentos financieros. A tal efecto, con carácter general los valores representativos de instrumentos de patrimonio de otras empresas no cotizadas se clasificarán en la categoría «Activos financieros disponibles para la venta», cuya regulación se determina en la norma de registro y valoración 9.^a, apartado 2.6. La valoración inicial de estos activos se realizará por su valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada, más los costes de transacción que les sean directamente atribuibles, formando parte de esta valoración inicial el importe de los derechos preferentes de suscripción y similares que, en su caso, se hubiesen adquirido.

Por su parte, en el caso de inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas se valorarán al coste, que estaría integrado por el valor razonable de la contraprestación entregada más los costes de la transacción que les sean directamente atribuibles. Además, formará parte de la valoración inicial el importe de los derechos preferentes de suscripción y similares que, en su caso, se hubiesen adquirido (norma de registro y valoración 9.^a, apartado 2.5).

manera sustancial los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo, para lo cual se tendrán en cuenta los flujos de efectivo del activo transferido. En efecto, la empresa dará de baja un activo financiero, o parte del mismo, cuando expiren o se hayan cedido los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo del activo financiero, siendo necesario que se hayan transferido de manera sustancial los riesgos y beneficios inherentes a su propiedad, en circunstancias que se evaluarán comparando la exposición de la empresa, antes y después de la cesión, a la variación en los importes y en el calendario de los flujos de efectivo netos del activo transferido. Se entenderá que se han cedido de manera sustancial los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo financiero cuando su exposición a tal variación deje de ser significativa en relación con la variación total del valor actual de los flujos de efectivo futuros netos asociados con el activo financiero ⁶³.

Si la empresa no hubiese cedido ni retenido sustancialmente los riesgos y beneficios, el activo financiero se dará de baja cuando no hubiese retenido el control del mismo, situación que se determinará dependiendo de la capacidad del cesionario para transmitir dicho activo. Si la empresa cedente mantuviese el control del activo, continuará reconociéndolo por el importe al que la empresa esté expuesta a las variaciones de valor del activo cedido, y reconocerá un pasivo asociado.

Cuando el activo financiero se dé de baja, la diferencia entre la contraprestación recibida, neta de los costes de transacción atribuibles, considerando cualquier nuevo activo obtenido menos cualquier pasivo asumido, y el valor en libros del activo financiero, más cualquier importe acumulado que se haya reconocido directamente en el patrimonio neto, determinará la ganancia o la pérdida surgida al dar de baja dicho activo, y formará parte del resultado del ejercicio en que esta se produce. Los criterios anteriores también se aplicarán en las transferencias de un grupo de activos financieros o de parte del mismo.

La empresa no dará de baja los activos financieros y reconocerá un pasivo financiero por un importe igual a la contraprestación recibida ⁶⁴, en las cesiones de activos financieros en las que haya retenido sustancialmente los riesgos y beneficios inherentes a su propiedad, tales como en el descuento de efectos, el «factoring con recurso», las ventas de activos financieros con pacto de recompra a un precio fijo o al precio de venta más un interés y las titulaciones de activos financieros en las que la empresa cedente retenga financiaciones subordinadas u otro tipo de garantías que absorban sustancialmente todas las pérdidas esperadas ⁶⁵.

4.8. Determinación del concepto «combinación de negocios»

La definición del concepto «combinación de negocios» es otra manifestación del principio de prioridad del fondo sobre la forma expresado en el Marco Conceptual. El propio Plan define los conceptos de *negocios*, *combinaciones de negocios* y *control* con una terminología económica. En este

⁶³ Así ocurre en los casos de ventas en firme de activos, cesiones de créditos comerciales en operaciones de «factoring» en las que la empresa no retenga ningún riesgo de crédito ni de interés, ventas de activos financieros con pacto de recompra por su valor razonable y titulaciones de activos financieros en las que la empresa cedente no retenga financiaciones subordinadas ni conceda ningún tipo de garantía o asuma algún otro tipo de riesgo.

⁶⁴ Esta cuestión se trata con posterioridad en la norma de valoración 9.ª 3.

⁶⁵ *Vid.* la norma de registro y valoración 9.ª, relativa a los instrumentos financieros, en su apartado 2.9.

sentido, la norma de registro y valoración 19.^a define las combinaciones de negocios «... como aquellas operaciones en las que una empresa adquiere el control de uno o varios negocios». Por su parte, el término *negocio* se define como «un conjunto de elementos patrimoniales constitutivos de una unidad económica dirigida y gestionada con el propósito de proporcionar un rendimiento, menores costes u otros beneficios económicos a sus propietarios o partícipes». Finalmente, *control* es a efectos del PGC «el poder de dirigir las políticas financiera y de explotación de un negocio con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades».

De la combinación de estos tres conceptos solo puede surgir una norma contable que se fundamente en la sustancia económica y no en la forma jurídica, por más que la propia norma de valoración clasifique las combinaciones de negocios en función de la forma jurídica empleada ⁶⁶. Como consecuencia de tales definiciones de contenido claramente económico, a efectos de la calificación de las operaciones realizadas, la forma jurídica en las que se materialicen las mismas cede frente al resultado que se deriva de ellas, que no es otro que la adquisición del control de uno o varios negocios. Ello permite la aplicación a las combinaciones de negocio, en la definición señalada en la norma, de un régimen contable uniforme, al margen de las formalidades jurídicas a través de las cuales una empresa haya adquirido el control de uno o varios negocios. Por su parte, permite la exclusión del régimen de las combinaciones de negocios de aquellas operaciones que, aunque desde el punto de vista jurídico-formal pudieran entrar dentro del ámbito de aplicación de dicho régimen contable, no den lugar al resultado señalado por la norma de la adquisición de control sobre uno o varios negocios, bien por la inexistencia de control, bien porque el conjunto de elementos patrimoniales transferidos no cumplan la definición de negocio. En estos casos, la norma no regula de modo expreso el régimen contable que resultaría de aplicación.

Por otra parte, en los casos de que la combinación se produzca por la fusión o escisión de varias empresas o por la adquisición de todos o una parte de los elementos patrimoniales de una empresa, en los que resulta de aplicación el método de adquisición, la norma de registro y valoración 19.^a, identifica la «empresa adquirente» como aquella que obtiene el control sobre el negocio o negocios adquiridos, para lo cual se determina expresamente que se atenderá a la realidad económica y no solo a la forma jurídica de la combinación de negocios ⁶⁷.

5. ALCANCE Y CONSECUENCIAS DEL RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PREFERENCIA DEL FONDO SOBRE LA FORMA EN LA NORMATIVA CONTABLE ESPAÑOLA

A efectos de determinar el alcance y consecuencias del principio de preferencia del fondo sobre la forma podemos distinguir, desde un punto de vista lógico, entre dos planos diferentes. Por un lado,

⁶⁶ En este sentido, la norma señala que pueden originarse como consecuencia de: a) La fusión o escisión de varias empresas; b) La adquisición de todos los elementos patrimoniales de una empresa o de una parte que constituya uno o más negocios; c) La adquisición de las acciones o participaciones en el capital de una empresa, incluyendo las recibidas en virtud de una aportación no dineraria en la constitución de una sociedad o posterior ampliación de capital; d) Otras operaciones o sucesos cuyo resultado es que una empresa, que posee o no previamente participación en el capital de una sociedad, adquiere el control sobre esta última sin realizar una inversión».

⁶⁷ *Vid.* el apartado 2.1 de dicha norma de valoración.

el principio tiene incidencia en el ámbito normativo, lo que nos llevará a analizar el alcance del principio definido en la normativa contable y su posible aplicación analógica a situaciones no previstas en la misma. En definitiva, se tratará de estudiar la configuración de la normativa contable a la luz de dicho principio. Por otro lado, se ha de analizar el alcance de este principio en un plano fáctico, al objeto de servir a la identificación y calificación de las operaciones realizadas en la realidad, que sería a nuestro juicio una de las funciones fundamentales de este principio o fundamento contable. La aplicación del principio en este ámbito estaría dirigida al objetivo de determinar los hechos contables realizados de acuerdo con la racionalidad económico-financiera de los mismos, como paso previo a aplicar la regla contable que resulte adecuada a dicha calificación. Finalmente, hemos de hacer una reflexión sobre las consecuencias que la incorporación de este principio a la práctica contable puede tener sobre los operadores en el área contable y de auditoría, pues de la importancia de dicho principio en el proceso contable van a derivar obviamente enormes consecuencias en relación con el proceso de trabajo en tales ámbitos.

5.1. Alcance del principio en el plano normativo

El Marco Conceptual del PGC establece que a efectos del registro contable de las operaciones debe tenerse en cuenta el sustrato o fondo económico de las mismas y no únicamente las formas jurídicas empleadas por las partes. Es cierto que la fórmula empleada por la normativa española, muy similar por otra parte a la que recoge el Marco Conceptual del IASB, no permite establecer una jerarquía entre el fondo de la operación y la formalidad jurídica empleada. Como ha puesto de manifiesto AMÉRIGO CRUZ (2007, 14), algunos autores hubieran preferido una redacción más contundente en la que se propugnara la prevalencia del fondo económico sobre la forma jurídica de las operaciones, si bien justifica la fórmula empleada por la consideración de que la forma jurídica puede condicionar los derechos y obligaciones que las operaciones económicas generan. En cualquier caso, la preferencia del fondo sobre la forma puede deducirse del análisis de otros aspectos de la normativa contable, si bien con ello no se resuelven todos los interrogantes, pues es preciso determinar si se ha de tener en cuenta a estos efectos preferentemente la realidad jurídica o el sustrato económico que subyace tras aquella.

Por un lado, con mayor claridad que en el propio Marco Conceptual del PGC, el legislador ha expresado en el preámbulo de la Ley 16/2007 su apuesta decidida por el fondo económico como principio vertebrador del proceso contable, al señalar que este análisis deberá atender *especialmente* a la realidad económica de las operaciones. Aunque dicha declaración de intenciones puede ser muy ilustrativa, no se trata de una norma jurídica con vinculación directa, aunque puede ser muy útil para la interpretación teleológica de las normas contenidas en el texto legal.

Por otro lado, tras el análisis de numerosas normas de registro y valoración y de elaboración de las cuentas anuales, se puede afirmar que en ellas se materializan las intenciones expresadas en dicho preámbulo de la Ley 16/2007 y en el Marco Conceptual del PGC. Del análisis de tales normas cabe inducir que el principio de preferencia del fondo económico sobre la forma jurídica constituye efectivamente el principio fundamental para la vertebración del proceso contable, en la medida en

que supone un modo de entendimiento del objetivo de imagen fiel que afecta a todos los conceptos contables y, en este sentido, ha tenido reflejo en muchas de las normas particulares del PGC. El propio lenguaje que se utiliza en el PGC es muy significativo a estos efectos, pues hace referencia en muchos casos a aspectos económicos de las operaciones y no tanto a sus características jurídicas. El análisis de los flujos financieros que representan las operaciones es más importante en muchas de estas normas que la formalidad jurídica concreta en que estas operaciones se hayan materializado. Pero más allá del lenguaje, muchas normas de registro y valoración tienen en cuenta el fondo económico para determinar su ámbito de aplicación o las consecuencias de las mismas. Los redactores de las normas contables han tenido muy presente el fondo económico para determinar su propio ámbito de aplicación, pues en muchos casos lo que hace la norma es concretar si una operación debe registrarse de una determinada manera o no en atención a una serie de características objetivas. Solo hay que ver el ejemplo de la distinción entre un arrendamiento operativo y financiero, pues a estos efectos la propia norma establece una serie de condiciones objetivas que, en caso de concurrencia, permiten la calificación del contrato en una u otra categoría, con independencia del nombre que hayan asignado las partes al contrato. La normativa contable también se inspira en dicho principio a efectos de concretar el hecho determinante para el registro de una operación, para lo cual obviamente se pueden tomar en consideración aspectos relativos a las formas jurídicas empleadas o al fondo económico, como sucede, por ejemplo, en la determinación de los criterios que rigen el registro de un ingreso derivado de un negocio jurídico. Estos y otros ejemplos a los que hemos hecho referencia nos llevan a considerar que realmente se ha producido una consagración del principio de preferencia del fondo sobre las formas jurídicas y, más concretamente, del fondo o sustrato económico de las operaciones.

El ICAC está siendo fiel a estos planteamientos en sus respuestas a las consultas planteadas en los últimos años. No obstante, sorprende que en algunas de las respuestas de este organismo a efectos del análisis de las operaciones no se tenga en cuenta el fondo jurídico de las mismas, sino únicamente el fondo económico, pues al margen de que en caso de conflicto este último pueda prevalecer, tanto el Código de Comercio como el PGC consideran que el análisis debe incluir ambos aspectos. El ICAC ha llegado a señalar que entre sus competencias no está la valoración del fondo jurídico de una operación⁶⁸. Resulta sorprende esta declaración del ICAC, pues para valorar una operación desde el punto de vista contable previamente se debe analizar el fondo jurídico de la misma. Tampoco se logra entender esta autorrestricción que el organismo se impone a sí mismo como impedimento para realizar pronunciamientos de naturaleza mercantil⁶⁹. En cualquier caso, en la misma respuesta el ICAC no es consecuente con la afirmación inicial, pues fundamenta en un precepto del Código Civil la equiparación que realiza entre la condonación y la donación, a efectos de aplicar

⁶⁸ Así, en la Consulta n.º 4, publicada en el BOICAC, n.º 79, de 1 de septiembre de 2009, el ICAC señala lo siguiente: «La presente contestación se realiza desde una perspectiva estrictamente contable, sin entrar a valorar el fondo jurídico de la operación, dado que este Instituto carece de competencias para realizar pronunciamientos de naturaleza mercantil».

⁶⁹ En primer lugar, no es cierto que exista este impedimento, sino más bien todo lo contrario, pues en la medida en que para la determinación del régimen contable de una operación es preciso determinar su naturaleza jurídico-mercantil, el ICAC está perfectamente habilitado para ello. Por tanto, no solo está dentro de su competencia, sino que el estudio del fondo jurídico de una operación es indispensable para establecer conclusiones sobre el régimen contable de las distintas operaciones, como establece de hecho la normativa contable. En segundo lugar, no hay ningún órgano que tenga establecida una función de interpretación de la normativa mercantil en exclusiva, ni nada que impida que cualquier órgano, incluido el ICAC, pueda interpretar dicha normativa, más allá de que la interpretación de la normativa que prevalecerá será en última instancia la que determinen los jueces y tribunales.

a la primera operación la regla de valoración y registro establecida para esta última ⁷⁰. Como ha señalado con brillantez CORONA (2000, 318) el análisis de las consecuencias y características jurídicas de los negocios y operaciones no implica desatender su fondo, sino considerarlo en todo su potencial. El análisis del fondo jurídico es necesario, si bien es clara la preferencia del fondo económico cuando las formalidades empleadas no sean consistentes con este, lo que se deduce de una interpretación sistemática y teleológica de la normativa contable y, en particular, del PGC, y se ratifica por la aplicación que de tales criterios realiza el organismo regulador español.

Por otra parte, como hemos indicado, en la introducción al PGC de 2007 ⁷¹ se señala, en términos muy parecidos a como lo hacía el PGC de 1990, que la imagen fiel continúa siendo el corolario de la aplicación sistemática y regular de las normas contables. Por tanto, hemos de analizar cómo se puede compatibilizar esta concepción de la imagen fiel, denominada por un sector doctrinal *legalista*, con la consagración del principio de preferencia del fondo económico sobre la forma, que, como hemos analizado, ha realizado el PGC de 2007, lo que para este sector doctrinal materializaría la visión económica del Derecho contable. En realidad, la contraposición entre una visión económica y legalista de la contabilidad muestra un conflicto inexistente, derivado en todo caso de las deficiencias de la normativa contable para cumplir con el objetivo al que dichas normas están dirigidas, que no es otro que mostrar la imagen fiel de los resultados y del patrimonio de las empresas. En efecto, la afirmación más o menos extendida de que una visión legalista de la contabilidad puede resultar contraria al principio de imagen fiel es absurda en sí mismo, pues no tiene sentido que el cumplimiento de la normativa contable dé lugar, aún en ciertos casos, a un objetivo contrario al que la propia normativa pretende alcanzar. Ese podía ser el resultado que derivaba de la aplicación de ciertas reglas contables contenidas en el PGC de 1990 y, por ello, esa afirmación podía tener sentido en el marco de dicha normativa. En consecuencia, podía ser un enunciado descriptivo de la situación que determinadas reglas de dicho Plan podían provocar, pero no debe a nuestro juicio ser expresado en términos categóricos, como un enunciado que resulte de aplicación a toda norma contable. La expresada situación a que podía dar lugar el PGC de 1990 tenía diversos orígenes, pero, en parte, derivaba de la configuración de los principios contables obligatorios y, en particular, de la preferencia del principio de prudencia frente a los demás, lo que podía dar lugar a distorsiones importantes de la información financiera. Así, en el Plan de 1990 el resultado de ciertas operaciones no se reconocía pese a que jurídicamente se hubiera producido el traspaso de la propiedad o el control económico sobre los bienes transmitidos, por la aplicación de un principio de prudencia entendido en términos muy estrictos, como ocurría en el caso de la permuta o en la mayor parte de las operaciones societarias. La aplicación de la regla de registro de estas operaciones podía determinar que en muchos casos la información financiera proporcionada por las cuentas anuales estuviera muy alejada de la realidad

⁷⁰ En efecto, el ICAC determina que «de acuerdo con el artículo 1.187 del Código Civil la condonación está sometida a los preceptos que rigen las donaciones. En consecuencia, el tratamiento contable de la operación que se consulta será el previsto en la norma de registro y valoración 18.ª del PGC 2007».

⁷¹ En la introducción al PGC, punto II.6 se establece que «de la lectura de la primera parte del nuevo Plan se desprende que la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa continúa siendo el corolario de la aplicación sistemática y regular de las normas contables. Para reforzar esta exigencia, en el pórtico del Derecho mercantil contable se alzan los principios que deben guiar al Gobierno en su desarrollo reglamentario y a los sujetos contables en la aplicación que han de hacer de las normas. El fondo, económico y jurídico de las operaciones, constituye la piedra angular que sustenta el tratamiento contable de todas las transacciones, de tal suerte que su contabilización responda y muestre la sustancia económica y no solo la forma jurídica utilizada para instrumentarlas».

económica de la empresa, al no ser posible la puesta de manifiesto de las plusvalías derivadas de los activos transmitidos y materializadas de forma efectiva en la operación de permuta, valorándose los activos recibidos en una cifra que podía ser muy inferior a su valor real.

Por tanto, la aplicación regular de los principios y normas contables debe permitir, normalmente, que la información financiera exprese la imagen fiel de los resultados y la situación financiera de una empresa y, si no es así, la única razón será la inadecuación de dicha normativa a los fines que le son propios. En consecuencia, salvo en situaciones excepcionales, si las normas responden a una lógica económico-financiera no es necesario prescindir de ninguna norma jurídica para que la información financiera muestre el fondo o sustrato económico de las operaciones que representen, pues como regla general, la contabilidad expresa la imagen de la situación financiera de una empresa cuando es el resultado de la aplicación de los principios y normas contables. De hecho la eliminación en la nueva normativa de la preferencia del principio de prudencia y la incorporación del principio de prevalencia del fondo sobre la forma han sido suficientes, en el plano de los principios configuradores, para que sea visible una mejora de la potencialidad de la información financiera para representar la imagen fiel de los resultados de una empresa, y para que la confrontación entre una visión legalista y económica de la contabilidad deje de ser una disyuntiva real.

Pero las consecuencias derivadas del reconocimiento del principio de preferencia del fondo sobre la forma, tanto de forma general mediante su enunciado en el Marco Conceptual como en aquellas normas de registro y valoración que encuentran fundamento en dicho principio, van más allá de las operaciones que están reguladas expresamente en la normativa contable, pues también puede extender su eficacia en relación con aquellas que no están regladas. En efecto, una vez identificada la operación realizada en atención a su esencia y a los resultados económicos que se deriven de la misma, podemos encontrarnos con que no haya una norma contable que determine expresamente las reglas para su registro contable, en cuyo caso podría aplicarse de forma analógica una norma destinada a reglar otra situación, siempre que haya coincidencia en el fondo económico de las operaciones. En tales casos, cuando no exista una regulación específica en las normas contables para una determinada operación, su régimen de registro y valoración se deducirá por analogía de las normas existentes y, en última instancia, si no existiera tal norma, las reglas de registro aplicables se derivarían de los principios y fundamentos contables expresados en el Marco Conceptual⁷². En el supuesto excepcional en que ni aun así fuera posible colmar las lagunas existentes, incluso sería admisible la aplicación de normas contables facultativas emitidas por organizaciones nacionales o internacionales solventes⁷³. TUA (2006, 155 y ss.) ha puesto de manifiesto que la introducción de este principio supone un acercamiento de los derechos de

⁷² Al definir el Marco Conceptual, la introducción al PGC (punto II.6) establece que su consideración como norma jurídica permite garantizar el rigor y coherencia de la posterior interpretación e integración del Derecho contable, haciendo referencia con este término a la tarea de integración analógica de la normativa contable.

⁷³ Así se reconoce en distintas normas que, al menos de forma indirecta, podrían hacerse valer a estos efectos. Así, en la Resolución de 19 de enero de 1991, del ICAC, por la que se publican las Normas Técnicas de Auditoría (BOICAC n.º 4, BOE de 22 de abril de 1991), en el apartado 3 (Normas técnicas sobre informes) se incluye un apartado 3.1.2 en el que se determinan las normas que el auditor deberá tener presente y cumplir en la preparación de su informe, señalando que cuando existan operaciones o hechos económicos no contemplados en la normativa, el auditor basará su opinión profesional en normas contables facultativas emitidas por organizaciones nacionales o internacionales solventes, siempre que las mismas reúnan todas y cada una de las condiciones establecidas en la norma. Por su parte, la NIC n.º 8, Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores, dedica los apartados 10 a 12 a determinar las políticas que debe seguir la dirección de la empresa en este tipo de situaciones.

tradición continental al *Common law*, de tal modo que el Derecho contable no se cierra de modo definitivo en la norma, sino que establece un criterio genérico que deberá ser concretado por los operadores jurídicos en la aplicación del mismo en la realidad, teniendo un valor fundamental el precedente.

A efectos de la aplicación analógica de las normas contables el organismo regulador español juega un papel esencial. La concreción al caso concreto de la aplicación de los nuevos criterios del PGC, incluido el principio de prioridad de la esencia económica frente a la formalidad jurídica, corresponderá inicialmente al ICAC, que en sus resoluciones o contestaciones a consultas deberá ir materializando tales principios en supuestos concretos. En diversas consultas el ICAC ha puesto en marcha y aplicado este mecanismo, que consiste, en primer lugar, en determinar el fondo económico de la operación sobre la que se realiza la consulta para, posteriormente, aplicar las normas previstas para otras situaciones que guarden semejanza con la operación planteada en cuanto a su fondo económico. Así, en la Consulta n.º 4, publicada en el BOICAC, n.º 79, que ya ha sido objeto de análisis, el ICAC equipara, en atención a su realidad económica, la condonación de créditos entre sociedades de un mismo grupo a una donación, aplicando a tal efecto de forma analógica la norma de valoración 18.ª 2 del PGC. El mismo mecanismo se aplica en la Consulta n.º 1 publicada en el mismo Boletín n.º 79, en la que se plantea la valoración de las existencias que la sociedad absorbente en una fusión haya vendido previamente a la sociedad absorbida. En la medida en que considera que existe coincidencia en el fondo económico, el ICAC aplica el criterio establecido en una consulta anterior, sobre la contabilización de un bien adquirido por el cobro de créditos, cuando el bien previamente se había vendido al cliente y reconocido el correspondiente ingreso. En este sentido, el ICAC concluye que la incorporación de las existencias se realizará por el coste de producción que les corresponda, con el límite del valor de mercado, pese a que la norma de valoración 21.ª 2.2 establece que los elementos patrimoniales del negocio se deben valorar según los valores contables existentes antes de la operación en las cuentas anuales individuales de las respectivas sociedades que participan en la fusión.

5.2. Alcance del principio a efectos de la identificación y calificación de la operación realizada en la realidad en atención a su fondo económico: la posible existencia de un principio de calificación económica

En el Marco Conceptual del IASB ya se ponía de manifiesto que uno de los mayores problemas para la representación fiel de las operaciones era la dificultad de identificación de las mismas⁷⁴. A efectos de la identificación y calificación de las operaciones realizadas el principio de preferencia del fondo sobre la forma tiene un papel muy importante. En su virtud, se analizarán los hechos y actos realizados en la realidad, para lo que se tendrá en cuenta su esencia económica, que prevalecerá sobre las formalidades jurídicas utilizadas por las partes, en caso de que ambos aspectos no resulten coincidentes. El mayor foco de complejidad vendrá dado, en consecuencia, por el análisis del fondo económico de una operación para determinar si la transacción realizada es la que se deduce de las formalidades jurídicas

⁷⁴ En el párrafo 34 de dicho documento se puede leer lo siguiente: «La mayor parte de la información financiera está sujeta a algún riesgo de no ser una representación fiel de lo que pretende representar. Esto no se debe al sesgo, sino más bien a las dificultades inherentes a la identificación de las transacciones y demás sucesos que deben medirse o al diseño y aplicación de las técnicas de medición y presentación que pueden transmitir los mensajes que se correspondan con esas transacciones y sucesos».

empleadas por las partes o si, del negocio o conjunto de negocios celebrados subyace una operación diferente a la que se ha materializado formalmente. Normalmente, ambas realidades coinciden, pues los negocios jurídicos que se celebran suelen ser adecuados a la realidad económica que con ellos se pretende representar. Los negocios jurídicos responden normalmente a su causa típica, de tal modo que el resultado obtenido es el que el ordenamiento jurídico ha previsto que se alcanzará con el mismo, pero en ocasiones no es así. En muchos casos, este tipo de situaciones responden a una estrategia planificada para tratar de distorsionar la realidad por diversos motivos, normalmente fiscales.

La calificación de los hechos de la realidad a efectos de determinar la norma aplicable es una cuestión clásica en el mundo del derecho y no exenta de dificultad. Solo una vez que se ha calificado adecuadamente la operación realizada en el sentido indicado se podrá determinar la norma contable de registro y valoración que resulte de aplicación. Ahora bien, es preciso subrayar que la calificación jurídica o económica de las operaciones realizadas en la realidad son dos perspectivas muy diferentes, que pueden conducir a resultados contradictorios a efectos de determinar el hecho, acto o negocio jurídico celebrado.

La calificación jurídica es una institución de tradición en derecho y recogida expresamente en numerosas normas. En particular, interesa destacar, por su conexión con el ámbito contable, el enunciado de dicho principio en el Derecho tributario. Se trata de un principio clásico en los impuestos que gravan los denominados derechos reales y que se ha establecido como principio general en el artículo 13 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT) ⁷⁵. En este sentido, el principio de calificación permite que para determinar la operación que se ha realizado en la realidad se atienda a su fondo jurídico, en atención a las cláusulas de los contratos, al margen de las denominaciones que le hayan dado las partes. Incluso en el caso de que se haya simulado una realidad aparente podría tener virtualidad la aplicación del principio de calificación, si bien en este caso la Administración tributaria debe probar la disociación entre los negocios jurídicos celebrados y la realidad que se ha simulado a través de ellos, en aplicación del artículo 16 de la LGT. Ahora bien, este principio de calificación jurídica no permite que los negocios jurídicos se califiquen en atención a los resultados económicos obtenidos con ellos. Cuando el resultado obtenido no sea el típico de un negocio no por ello se puede sin más recalificar el negocio celebrado y aplicar los efectos jurídicos propios del negocio que, en opinión del intérprete, se haya producido en la realidad. Así, en aplicación de los principios establecidos en la LGT, la Administración tributaria debería utilizar en tales casos el mecanismo previsto en el artículo 15 para tratar de evitar las consecuencias tributarias de los negocios abusivos. En consecuencia, la calificación jurídica solo permite la determinación de los negocios jurídicos celebrados en atención a la realidad jurídica de los mismos, o en su caso, mediante la prueba de los elementos simulados que permitan determinar la realidad que se ha pretendido ocultar mediante una determinada apariencia comercial, pero no permite la determinación de la operación realizada en atención al sustrato económico que subyace tras la operación o conjunto de operaciones realizadas.

La calificación de los negocios celebrados en atención a la realidad económica obliga a dar un paso adelante y a diferenciar este proceso de la calificación jurídica a la que hemos hecho referencia.

⁷⁵ Dicho precepto establece que «las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez».

La calificación económica supone que, más allá de las cláusulas de los contratos, los negocios realizados se calificarán de acuerdo con los efectos económicos perseguidos u obtenidos con los mismos. Debe tenerse presente que la contabilidad pretende reflejar la realidad económica de las empresas, por lo que las operaciones deben registrarse en atención a la sustancia económica que a través de las mismas se haya puesto de manifiesto. En efecto, para cumplir los fines asignados a la contabilidad los hechos contables deben analizarse desde una lógica económico-financiera, por lo que deben registrarse de acuerdo con principios que permitan el cumplimiento de tal objetivo. Esta conclusión se refuerza con el estudio de numerosas normas de registro y valoración del PGC, a las que ya hemos hecho referencia con anterioridad. Algunas de estas normas objetivan determinadas situaciones que, en caso de que concurren, permiten la aplicación de una norma de registro contable diferente a la que correspondería normalmente al negocio jurídico celebrado, en la medida en que se toma en consideración el fondo económico o financiero de la operación. Esta regulación expresa facilita la labor a los profesionales que desarrollan las labores contables a efectos de la calificación de las operaciones y la determinación de la normativa aplicable, pues aunque no se estableciera de forma expresa, se debería llegar a esa misma conclusión por la aplicación del principio enunciado de preferencia del fondo económico sobre la forma.

Todo ello nos permite afirmar que la normativa contable resultante de la reforma de 2007 ha establecido un principio de calificación económica, en cuya virtud la realidad debe calificarse en atención a su fondo económico. Este principio no solo debe permitir, sino que obliga a quienes desarrollen tareas contables a recalificar las operaciones que han acaecido en la realidad, al objeto de aplicar las normas de registro que se adecuen a la verdadera naturaleza económica de las transacciones efectivamente realizadas, de acuerdo con un criterio de racionalidad económica⁷⁶. En consecuencia, la forma jurídica empleada es un simple dato, que debe corroborarse con los efectos económicos obtenidos con los negocios celebrados, pues el fondo económico prevalece cuando no sea consistente con las formas jurídicas formalizadas por las partes de la operación. En estos casos no se modifica la regla de registro contable, sino la calificación de los hechos y actos que han acaecido en la realidad, lo que determina que deba aplicarse una regla de registro diferente a la que normalmente corresponde a la formalidad empleada. Así, las reglas de registro de la compraventa son claras y nadie las pone en duda, pero si por diversas circunstancias los efectos del negocio no son los propios del mencionado contrato no se debería registrar la operación como una compraventa, sino que en atención a la preferencia del fondo sobre la forma se deberá registrar aplicando la norma de registro que corresponda al fondo económico de las operaciones realizadas.

De todo ello se deduce que, como afirmábamos inicialmente, la pretendida contraposición entre una visión legalista y económica de la contabilidad no esté planteada correctamente, pues se mezclan en realidad dos planos que, aunque interrelacionados, son diferentes. La aplicación de un principio de calificación económica de la realidad no supone un desconocimiento de las normas contables, sino posiblemente todo lo contrario. La calificación opera sobre los hechos acaecidos sobre la realidad y la norma de registro y valoración determina el tratamiento contable de las operaciones realizadas, una vez

⁷⁶ CEA (1993, 48) ya había considerado que «desde una vertiente económico-financiera habría que reclamar una interpretación progresista al principio del devengo (...) que dé preeminencia al fondo económico financiero de las transacciones o sucesos empresariales, viéndolas en su verdadera integridad en aquellos casos de operaciones complejas o mixtas por encima de su apariencia jurídico-formal, sacando a flote sus componentes ocultos o disfrazados para que todos ellos luzcan en incidan sobre las magnitudes contables de renta y riqueza».

calificadas de acuerdo con su verdadera naturaleza económica. Aunque es cierto que por aplicación de este principio de calificación económica puede variar el registro contable de una operación, en realidad lo que ha variado es la calificación del negocio celebrado en la realidad cuando este no sea consistente con su formulación jurídica. De hecho, es precisamente esta calificación de las operaciones la que permite aplicar la norma correcta en atención a la realidad de las operaciones desarrolladas. En este tipo de situaciones no se trata de desconocer la norma contable, sino tan solo de aplicar la norma que resulta adecuada a la calificación otorgada al negocio celebrado. Por tanto, una vez que se recalifica la operación realizada, en atención no ya a su forma jurídica sino a su realidad económica, es decir, a sus efectos económicos, se aplica la consecuencia que le es propia y que está prevista en la normativa contable o que, en caso de que no estuviere regulada de forma expresa, se derivaría de los principios contables enunciados en el Marco Conceptual. En consecuencia, es perfectamente compatible el principio de preferencia del fondo sobre la forma con la idea de que el registro contable de las operaciones responda a los principios y fundamentos establecidos en la normativa contable.

5.3. Las consecuencias del principio en la práctica contable y de auditoría

Aunque es cierto que la contabilidad está basada en unos convenios en los que siempre intervendrán los juicios de valor y la subjetividad ⁷⁷, TUA (2006, 156) destaca que las consecuencias de la introducción del principio de preferencia del fondo sobre la forma en el marco legal son que se incrementa la subjetividad de los conceptos empleados y, en esa misma medida, la responsabilidad de los expertos contables, pues la aplicación adecuada de este principio dependerá de la responsabilidad con la que estos actúen. En realidad se trata de dos aspectos conexos. Obviamente, si las normas de registro contable atienden únicamente a la forma jurídica que las partes hayan otorgado, la contabilización de las operaciones realizadas planteará menores problemas, pues la identificación de la operación habrá sido ya realizada por las partes de la misma a través de la formalidad jurídica utilizada. Solo en el caso de que no exista una regla específica en la normativa contable que regule ese caso concreto se plantearán dudas para la determinación de su registro contable. Sin embargo, cuando el registro deba hacerse en atención a la sustancia económica de una operación, en muchos casos no existirá acuerdo entre los expertos sobre cuál sea dicha naturaleza económica, lo que dará lugar a una enorme dosis de subjetividad y relativismo en la contabilización de las operaciones.

Al tratarse de un criterio de aplicación general, obligaría a quienes desarrollen tareas contables o de auditoría en las empresas a analizar todos los negocios o actos jurídicos celebrados por las entidades para determinar si, más allá de las formas jurídicas empleadas, el fondo económico de las operaciones o transacciones es consistente con tales formalidades o si, por sus efectos o resultados, se hace preciso utilizar un criterio de registro contable que se adecue a su naturaleza económico-financiera. No obstante, por diferentes motivos, difícilmente se va a poder llevar a la práctica esta tarea de forma regular. Por un lado, la mayor parte de las empresas, sobre todo las de pequeño o mediano tamaño, difícilmente pueden adaptarse a estos cambios en el proceso contable, en la medida en que

⁷⁷ Como ha expresado ANTOLÍNEZ (1990, 361) «no debemos olvidar, por otra parte, que la contabilidad puede encuadrarse entre las ciencias sociales y que está, por ende, basada en unos convenios en los que siempre intervendrán los juicios de valor y la subjetividad».

supondría mayores costes y, posiblemente, una ralentización del proceso. Pero quizá el aspecto que determinará con toda seguridad un mayor alejamiento de estos planteamientos es que la formalización jurídica de las operaciones responderá normalmente a unos intereses determinados a los que el operador económico no querrá renunciar. En efecto, normalmente, cuando una operación se reviste de una formalidad jurídica que no es consistente con la realidad es porque se quiere dar una apariencia a la realidad con el fin de conseguir un determinado objetivo. Dificilmente se puede pretender que la contabilidad se ajuste a la realidad económica cuando precisamente esta se ha pretendido ocultar a través de las formas jurídicas empleadas. Así, por ejemplo, la relevancia que las normas contables tienen en otros ámbitos y, en particular, en el Impuesto sobre Sociedades, determinará que el criterio de registro contable que los operadores elijan no responda en muchos casos a reglas de racionalidad económica, sino a otros intereses de diverso tipo. Por tanto, el principio de preferencia del fondo sobre la forma puede quedarse en una mera aspiración de las normas de información financiera, que los operadores jurídicos pueden dejar vacía de contenido, pues normalmente este principio solo se materializará en la práctica cuando la forma jurídica responda al fondo económico de la operación, para lo cual no habría sido necesario el enunciado del principio mismo.

Los auditores de cuentas, por su parte, están obligados a manifestar en sus informes las discrepancias que estimen oportunas cuando consideren que una operación no se haya contabilizado de acuerdo con la realidad económica subyacente, aun cuando se haya registrado respetando de forma escrupulosa las formas jurídicas utilizadas. Además, muchas operaciones tienen la suficiente complejidad para que no resulte especialmente sencillo determinar la realidad comercial, sino más bien todo lo contrario. Todas estas consideraciones significan un cambio de mentalidad de las empresas de auditoría y posiblemente llevará algunos años su aplicación efectiva, pues supone un importante cambio en el enfoque del trabajo en auditoría.

6. CONCLUSIONES

La reforma mercantil y contable de 2007 ha introducido importantes modificaciones en materia de principios contables. Primero, se ha producido la superación del propio sistema de los principios contables obligatorios mediante la inclusión en el PGC de un Marco Conceptual, más amplio. Segundo, se ha eliminado la prioridad del principio de prudencia, que se sitúa al mismo nivel que el resto de principios contables. Tercero, se ha reconocido de forma expresa el principio de preferencia del fondo sobre la forma en el artículo 34.2 del Código de Comercio y en el Marco Conceptual del PGC, lo que ha supuesto la incorporación a nuestro Derecho interno de los planteamientos más generalizados a nivel internacional.

Aunque la expresión «prioridad del fondo sobre la forma» evoca una jerarquía en caso de conflicto entre la formalidad jurídica utilizada y el fondo económico de las operaciones, no se ha materializado en la formulación jurídica que se ha realizado del principio en estas normas, que señalan que no solo se ha de atender a las formalidades jurídicas, sino también al fondo económico de las transacciones. Es cierto que en otros apartados de la normativa contable, de menor valor normativo, sí se establece con mayor claridad la preferencia del fondo económico. Así, la introducción al PGC

subraya que el fondo constituye la piedra angular que sustenta el tratamiento contable de todas las transacciones y el preámbulo de la Ley 16/2007 reconoce expresamente que este análisis deberá atender *especialmente* a la realidad económica de las operaciones.

A efectos de clarificar las dudas generadas por la formulación que la normativa ha realizado del principio, se ha considerado necesario el estudio de cómo se ha materializado el principio en las normas de valoración y registro y de elaboración de las cuentas anuales, para lo cual se han seleccionado algunas de las que, de forma más patente, están inspiradas en el mencionado principio. En particular, han sido objeto de análisis los conceptos de ingreso o de activo, la distinción entre permuta comercial y no comercial, el concepto de arrendamiento y de arrendamiento financiero o el de venta con arrendamiento financiero posterior, las operaciones entre empresas que formen parte de un mismo grupo de sociedades, el tratamiento contable de los instrumentos financieros o la definición de las combinaciones de negocios.

Dicho estudio ha permitido establecer conclusiones de alcance general sobre la materialización del principio de preferencia del fondo sobre la forma en el proceso contable, pues en las normas analizadas el principio se manifiesta mediante una clara preferencia de la realidad económica sobre las formalidades jurídicas a efectos de definir el tratamiento contable de la operación reglada. Las normas analizadas hacen referencia a aspectos económicos de las operaciones y no tanto a sus características jurídicas a efectos de concretar su ámbito de aplicación o las consecuencias de las mismas, lo que permite la aplicación de una regla de registro diferente a la que correspondería normalmente al negocio jurídico celebrado, concretándose de este modo una preferencia del fondo económico cuando las formalidades empleadas no sean consistentes con este. Cabe concluir que el principio de preferencia del fondo económico sobre la forma jurídica constituye el principio fundamental para la vertebración del proceso contable, pues supone un modo de entendimiento del objetivo de imagen fiel que afecta a todos los conceptos contables.

La primera consecuencia del principio de preferencia del fondo económico tiene que ver con el plano normativo, pues en cada caso se prioriza la realidad económica de las operaciones sobre cualquier otro aspecto para que se aplique la regla de registro contable apropiada a su fondo económico. Pero, además, en el plano fáctico la reforma de 2007 ha establecido un principio de calificación económica de la realidad, a efectos de la identificación y calificación de las operaciones efectivamente realizadas en atención a su fondo económico. Este principio resultará de aplicación, en particular, cuando la forma jurídica empleada por las partes no se corresponda con el sustrato económico de la operación que se ha tratado de reflejar. Ello obligaría a quienes desarrollen tareas contables a recalificar las operaciones que han acaecido en la realidad, al objeto de aplicar las normas de registro que se adecuen a la verdadera naturaleza económica de las transacciones efectivamente realizadas, de acuerdo con un criterio de racionalidad económica, para lo que se atiende de forma particular a los efectos económicos pretendidos u obtenidos con las operaciones realizadas.

Todo ello obligará a un replanteamiento del trabajo de los profesionales dedicados a la práctica contable y de auditoría, y, además, incrementará la subjetividad en la interpretación de la realidad y la responsabilidad de los expertos contables. Al tratarse de un criterio de aplicación general, obliga a analizar todos los negocios o actos jurídicos celebrados para determinar si, más allá de las formas

jurídicas empleadas, el fondo económico de las operaciones es consistente con tales formalidades. No obstante, difícilmente se puede cumplir con este objetivo cuando la realidad económica se haya pretendido ocultar a través de las formas jurídicas empleadas, sobre todo por sus implicaciones fiscales. Además, va a dar lugar a un importante cambio en los procesos del trabajo en auditoría, pues los auditores deberán manifestar en los informes sus discrepancias con el criterio de registro empleado cuando una operación no se haya contabilizado de acuerdo con la realidad económica subyacente, lo que obligará a revisar con este objetivo las operaciones realizadas por las empresas auditadas.

Se rechaza, finalmente, la pretendida contraposición entre una visión legalista y económica de la contabilidad, pues dicho conflicto estaba motivado por deficiencias de la normativa contable para cumplir con el objetivo de mostrar la imagen fiel de los resultados y del patrimonio de las empresas. En realidad se mezclan dos planos diferentes. La calificación opera sobre los hechos acaecidos sobre la realidad y las normas de registro y valoración determinan el tratamiento contable de las operaciones realizadas, una vez calificadas de acuerdo con su verdadera naturaleza económica. La aplicación de un principio de calificación económica de la realidad no supone un desconocimiento de las normas contables, pues al contrario permite la aplicación de la norma que resulte más adecuada a la operación realmente efectuada. Por tanto, la aplicación regular de los principios y normas contables debe permitir que la información financiera exprese la imagen fiel de los resultados y la situación financiera de una empresa. De hecho la eliminación en la nueva normativa de la preferencia del principio de prudencia y la incorporación del principio de preferencia del fondo sobre la forma han sido suficientes, en el plano de los principios configuradores, para que sea visible una mejora de la potencialidad de la información financiera para representar la imagen fiel de los resultados de una empresa, y para que la confrontación entre una visión legalista y económica de la contabilidad se perciba como un conflicto inexistente.

Bibliografía

- AA.VV. [2000]: *El Marco Conceptual para la Información Financiera*, coordinado por TUA, J., AECA, Madrid.
- ÁLVAREZ LÓPEZ, J.M.C. [2001]: «La prioridad del fondo económico de las operaciones sobre su apariencia legal y el Plan General de Contabilidad», *Técnica Contable*, marzo, págs. 195 a 210.
- AMÉRIGO CRUZ, E. [2007]: «El marco conceptual en el borrador del Plan de Contabilidad», *Ciss Técnica Contable*, abril, págs. 11 a 17.
- ANTOLÍNEZ COLLET, S. [1990]: «Imagen fiel y principios contables», *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, vol. XX, n.º 63, abril-junio.
- ARGÜELLES MONTES, R. [2008]: «Hacia un único marco conceptual internacional», *Ciss Técnica Contable*, n.º 706, marzo, págs. 119 a 133.
- BELLOSTAS PÉREZ GRUESO, A.J. [1992]: «Análisis de la consistencia en la estructura del marco conceptual: el Marco Conceptual del FASB, la propuesta del ICAEW y el paquete informativo del ICAS», *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, vol. XXII, n.º 70, enero-marzo, págs. 77 a 95.

- CEA GARCÍA, J.L. [1993]: *El principio del devengo en el PGC de 1990. Una lectura progresista a favor de la imagen fiel*, ICAC, Colección Monografías, n.º 25, Madrid.
- [1996]: *La búsqueda de la racionalidad económico-financiera. Imperativo prioritario para la investigación contable*, ICAC, Madrid.
 - [2005]: *El marco conceptual del modelo contable IASB: una visión crítica ante la reforma de la contabilidad española*, CEF, Madrid.
- CORONA ROMERO, E. [2000]: «Normas contables y marco conceptual», en el libro colectivo *el Marco Conceptual para la Información Financiera*, coordinado por TUA, J., AECA, Madrid, págs. 305 a 329.
- GABÁS TRIGO, F. [1991]: *El Marco Conceptual*, Ed. AECA.
- GINER INCHAUSTI, B. [1991]: «Principios contables y auditoría», en *La auditoría en España: situación actual y perspectivas: homenaje al profesor Manuel Vela Pastor*, Valencia: Departament d'Economia Financiera, D.L.
- LUCUIX GARCÍA, I. [2007]: «El marco conceptual de la contabilidad en el borrador del PGC», *Partida Doble*, n.º 189, junio, págs. 10 a 23.
- TUA PEREDA, J. [2002]: «El marco conceptual y la reforma contable», *Partida Doble*, n.º 136, septiembre, págs. 52 a 59.
- [2004]: «El marco conceptual, soporte de las normas internacionales», *AECA: Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas*, n.º 66, págs. 2 a 8.
 - [2006]: «Ante la reforma de nuestro ordenamiento: nuevas normas, nuevos conceptos. Un ensayo», *Revista de Contabilidad, ASEPUC*, vol. 9, n.º 18.
- VALLEJO TORRECILLA, F. [2005]: «Marco Conceptual del IASB (I) y (II)», *Ciss Técnica Contable*, n.º 671 (enero) y 672 (febrero).
- VILLACORTA HERNÁNDEZ, M.A. [2006]: «Marco conceptual del IASB», *Ciss Técnica Contable*, n.º 686, mayo, págs. 47 a 54.